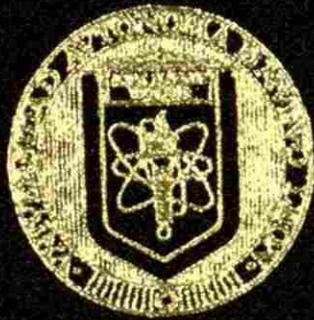


**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**TEMA: CRITICAS A DIVERSAS REFORMAS DEL
CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE N. L.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES**

PRESENTA:

LIC. HECTOR JESUS GONZALEZ SANTOS

CD. UNIVERSITARIA

MAYO DEL 2003

TM
K1
FDYC
2003
.G36



1020148953



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**TEMA: CRITICAS A DIVERSAS REFORMAS DEL
CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE N. L.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES**

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRESENTA:

LIC. HECTOR JESUS GONZALEZ SANTOS

CD. UNIVERSITARIA

MAYO DEL 2005

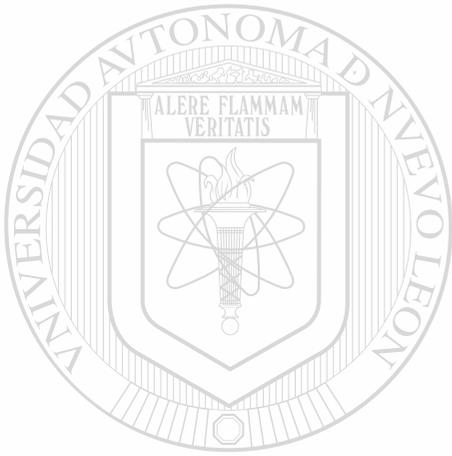
7757 2

TH

FDYC

203

.1536



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Agradezco a Dios, por haberme permitido un logro más.

Dedico a mi esposa Azucena y a mis hijos Valeria y Emiliano, quienes tuvieron la paciencia, comprensión y el apoyo para entender el tiempo destinado a la realización de este logro.

A mis padres Héctor y Blanca Nelly, por el apoyo incondicional que me brindaron para llegar a esta meta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



***Criticas a diversas reformas del Código Penal
vigente en el Estado de Nuevo León.***

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

	Pág.
Introducción	I
Título Primero. Delitos Culposos.	
Capítulo Único. De los Delitos contra la Vida, Integridad y Patrimonio de las Personas. Lesiones, Homicidio y Daño en Propiedad Ajena por Culpa.	
1). Código Penal del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial de fecha 28 de agosto de 1981.	1
2). Código Penal del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial de fecha 26 de marzo de 1990.	3
3). Análisis de las reformas al Código Penal Estatal publicado en fecha 26 de marzo de 1990.	5
4). Decreto de reforma del Código Penal del Estado actualmente en estudio en el Congreso.	15
5). Propuesta de reformas formuladas por el autor.	18
Título Segundo. Delitos Electorales.	
Capítulo I. Sistema para el tratamiento de los Delitos Electorales. Disposiciones Generales.	19

Capítulo II. Antecedentes.

1).Derecho Penal Romano.	22
--------------------------	----

Capítulo III. Legislación Extranjera.

1). Código Penal Francés.	26
---------------------------	----

2). Código Penal Español.	26
---------------------------	----

3). Código Penal Argentino.	28
-----------------------------	----

4). Código Penal Colombiano.	28
------------------------------	----

5). Código Penal Italiano.	28
----------------------------	----

Capítulo IV. Legislación Nacional.

1). Código Penal Federal de 1871.	29
-----------------------------------	----

2). Código Penal Federal de 1929.	31
-----------------------------------	----

3). Código Penal Federal de 1931.	31
-----------------------------------	----

Capítulo V. Algunas consideraciones criminológicas.	32
---	----

Capítulo VI. Código Penal del Estado de Nuevo León.	34
---	----

Capítulo VII. Propuestas de reformas.	47
---------------------------------------	----

Título Tercero. Delitos Graves.

Capítulo I. Antecedentes.	49
---------------------------	----

Capítulo II. Establecimiento de los delitos graves en el	
--	--

Estado de Nuevo León. 53

Capítulo III. Reformas al artículo 16 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León. 58

Capítulo IV. Problemática derivada de la definición de los delitos graves en la ley. 61

Capítulo V. Decreto de propuesta de reformas. 62

Título Cuarto. De la Tortura.

Capítulo I. Los Organismos Internacionales. 66

Capítulo II. La Ley sobre Prevención y Sanción de la Tortura del Estado de Nuevo León. 67

Capítulo III. Clasificación de la tortura. 68

Capítulo IV. Prevención de la tortura. 71

Título Quinto. La Delincuencia Organizada.

Capítulo I. Terminología. 74

1). Crimen. Criminal. Criminalidad. 74

2). Delito. Delincuente. Delincuencia. 75

Capítulo II. La delincuencia plural. 76

Capítulo III. Delincuencia organizada. 77

Capítulo IV. Antecedentes legislativos. 82

Capítulo V. La legislación en el Estado de Nuevo León.

1). Antecedentes.

a). Código Penal de 1981. 88

b). Código Penal de 1990. 89

2). Reformas. 90

Título Sexto. Homicidio.

Capítulo Único. Concepto. Relación de causalidad. 95

Título Séptimo. Delitos Sexuales.

Capítulo I. Comparación con el Código Penal Federal. 101

Capítulo II. Legislación Penal del Estado de Nuevo León.

1). Código Penal de Agosto de 1981. 102 [®]

2). Código Penal vigente. 103

Título Octavo. Penología.

Capítulo Único. El tema olvidado. 113

Conclusiones 115

Bibliografía 120

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis, trabajaremos con el Código Penal vigente, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha Lunes 26 de marzo de 1990, mismo que entró en vigor el día 30 de marzo del citado año (artículo primero transitorio), derogando al Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Estado el Viernes 28 de agosto de 1981 (artículo segundo transitorio), código que ha sufrido diversas reformas, ya sean adiciones, modificaciones, derogaciones y tecnologías, así como también nos referiremos a los proyectos que se han presentado; reformas y propuestas que se irán señalando en el contenido.

Es de establecerse que el Código Penal de 1981, fue un moderno código que manejó la teoría de la norma penal, como la aplicación de la ley penal en el tiempo, espacio y persona, asimismo la teoría del delito, teorías que no manejaba el anterior Código Penal de 1934, el cual fue derivado de la escuela clásica, resultando que tan sólo hay que ver el índice del Código Penal de 1981, para concluir que el mismo fue un parteaguas en la confección de un código punitivo, siendo que muchas normativas de los Estados de la República Mexicana siguieron al referido cuerpo jurídico de 1981.

Se analizarán las reformas que considero de mayor trascendencia, estudiando que tan beneficiosas han sido las mismas, tomando en cuenta para ello la razón de ser de las reformas de un código, las cuales son en primer lugar, para modernizar la legislación y ponerla acorde con las últimas novedades dictadas por la doctrina, y que si se justifican; la segunda, con motivo de presiones derivadas de la misma sociedad o de casos aislados que ocurren en nuestro entorno y que de alguna forma obligan al

II

legislador a realizar dichos cambios, por lo general elevando la pena; y la última, por simples caprichos que en realidad no tienen explicación.

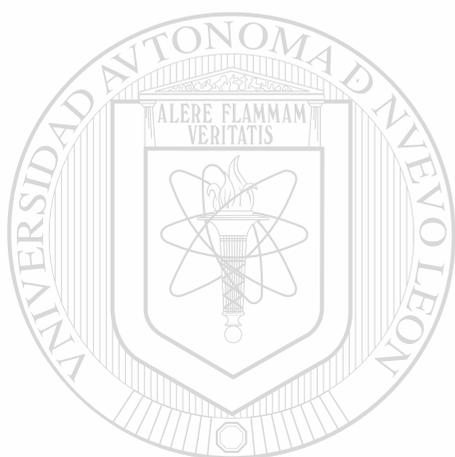
Así mismo se estudiarán las reformas desde el ángulo de las dificultades que han ocasionado para el Ministerio Público, a la Autoridad Judicial, a los Defensores de Oficio, para la interpretación y aplicación de las mismas a casos concretos; así como los problemas que han acarreado las mismas a las víctimas u ofendidos al aplicar las mismas, los cuales además de buscar que se haga justicia por la acción llevada a cabo por el delincuente, también quieren encontrar solución pronta a los problemas que se les ocasionó con el actuar delictivo de éste.

Para hacer una buena reforma al código penal, se tiene que tomar en cuenta al mismo tiempo, muchos factores como lo son, el factor sociedad, el criminológico, el criminalístico, el victimológico, siendo que en muchas ocasiones tienen en mente primordialmente el factor criminalidad, razón por la que como se verá al desarrollar el tema, muchas de éstas consisten en endurecer las penas, es decir, aumentar la penalidad, por que se cree erradamente que con ello se va a combatir las conductas criminales eficientemente. En efecto, existen creencias de que si una legislación es blanda o bondadosa, a ello se atribuye el aumento de la criminalidad, lo cual es falso, como se determinará en la presente tesis, amén de que otras tantas reformas sólo están basadas en cuestiones de tipo político que tarde o temprano van al fracaso.

Como el Código Penal se divide en dos partes, a saber los articulados que establecen la teoría de la norma penal, así como la teoría del delito, las cuales está contenidas en el Libro I de dicho código, y los delitos en particular que los localizamos en el Libro II de tal normativo, se estudiarán los cambios a los artículos de cada

III

uno de estos libros, tomando para ello la opinión doctrinal de autores en la materia tanto nacionales como extranjeros como se desprende de la bibliografía, emitiendo nuestra particular opinión al respecto.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Título Primero. Delitos Culposos.

Capítulo Único.- De los delitos Contra la Vida, Integridad y Patrimonio de las Personas. Lesiones, Homicidio y Daño en Propiedad Ajena por Culpa.

1). Código Penal del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial de fecha 28 de agosto de 1981.

El Capítulo II, Título Quinto, Libro I del Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de agosto de 1981, establecía lo siguiente:

"Artículo 76.- Los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años, y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la culpa se considere leve o grave.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 75 y las que a continuación se mencionan:

- I.- La mayor o menor facilidad para evitar el resultado;
- II.- Si se ha presentado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá;
- III.- El grado de reflexión en la conducta que se ha seguido;
- IV.- Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y

V.- Los cuidados tomados en los casos ajustados a las necesidades sociales.

Artículo 77.- No se impondrá pena alguna, a quien por culpa en el manejo de vehículos cause lesione o la muerte de sus familiares, concubina, concubinario, o personas con las que esté ligado por afecto o respeto, excepto cuando se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de enervantes. En este caso, la sanción no excederá de las tres cuartas partes de la señalada en el artículo 76.

Artículo 78.- Cuando el resultado producido esté sancionado con una pena menor de haberse cometido con dolo, la sanción aplicable no podrá exceder de las tres cuartas partes de ésta última.

Artículo 79.- Si un delito de culpa es tan leve, que no produce lesiones, y causa solamente daños en propiedad ajena por un valor menor de siete cuotas, sólo se sancionará con una multa hasta por la misma cantidad y la reparación del daño.

Artículo 80.- Se perseguirán solamente a petición de parte ofendida, los delitos culposos de lesiones y daño en propiedad ajena a que se refieren los artículos 300, fracción I y 404". (1)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(1) Leyes y Código de México. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial el día 28 de agosto de 1981.

2). Código Penal del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de marzo de 1990.

En el Código Penal publicado en el Periódico Oficial de fecha 26 de marzo de 1990, los artículos citados quedaron de la siguiente manera:

a) El artículo 76 ahora es el numeral 65, el cual sufrió los siguientes cambios:

* El segundo párrafo se refería al artículo 75, ahora lo ahí establecido es el actual numeral 47 de dicho código.

* Se derogó la fracción V, que mencionaba “los cuidados tomados en los casos ajustados a las necesidades sociales”.

b) Se creó el artículo 66 que establecía: “Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros y de transporte escolar, si hubo culpa grave, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión. Igual pena se impondrá cuando se produzcan lesiones que pongan en peligro la vida u homicidio.” (2)

c). Se creó el artículo 67 que mencionaba: “Para los efectos de los artículos 65 y 66, se considerara culpa grave conducir en estado de voluntaria intoxicación, o cuando el activo proceda con notoria falta de cuidado”. (3)

(2). Periódico Oficial Estatal de fecha 26 de marzo de 1990.

(3). Idem.

d). También se creó el artículo 68 que hasta la fecha menciona: “Quien haya sido sentenciado por ilícitos derivados de la conducción de vehículos por más de dos veces en un lapso de tres años, será suspendido para la conducción de los mismos hasta por tres años. Si es sorprendido violando la suspensión impuesta, se le impondrá una pena no sustituible de tres días hasta un año de prisión”. (4)

Con respecto a éste precepto, se hacen varias interrogantes, la primera, ¿Que autoridad o autoridades van a estar al tanto de la suspensión impuesta a un sujeto que se ubique en el supuesto referido?; la segunda, ¿En caso de que el sentenciado fuere sorprendido violando la suspensión impuesta, se va a iniciar un nuevo proceso para imponerle la pena por tal desacato, o se va a continuar con el proceso en el que se le impuso la suspensión, mismo que ya causó ejecutoria?

e). El artículo 69, que anteriormente era el numeral 77, se le adicionó, lo cual hasta la fecha continua así: “al que por culpa en el manejo de vehículos causara lesiones o la muerte a su cónyuge y pupilos, además de los ya mencionados”; amén de que en la última parte, en lugar de referirse al artículo 75, ahora lo es el numeral 65.

f). El artículo 70 que anteriormente era el numeral 78, quedó igual.

g). El artículo 71 que anteriormente era el numeral 79, se quedó igual.

h). Lo que antes era el artículo 80, ahora lo es el 72, el cual sufrió cambios, quedando así: "En los casos de lesiones y daño en propiedad ajena, a que se refieren los artículos 301 fracción I y II y 402, cubierta la reparación del daño y cubierta una multa de tres a cincuenta cuotas, a juicio del juez, se sobreseerá siempre y cuando

(4). *Idem.*

no se este en el caso de culpa grave a que se refieren los artículos 65, 66 y 67.

En los delitos culposos de homicidio y lesiones cometidos por tránsito de vehículos, en los que la culpa no se encuentre agravada por conducir en estado de voluntaria intoxicación, o cuando el activo proceda con notoria falta de cuidado o por haber huido del lugar de los hechos, siempre y cuando sea la primera vez que se le procesa por esta clase de delitos; una vez satisfecha la reparación del daño ante la autoridad a satisfacción del ofendido, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se haya dictado el auto de formal prisión, operara el desistimiento por ese solo hecho y se tendrá por extinguida la acción penal. En los casos de lesiones, el término se extenderá hasta el total restablecimiento de el o los ofendidos.” (5)

3). Análisis de las reformas al Código Penal Estatal publicado en fecha 26 de marzo de 1990.

El tema de los delitos culposos es un tema muy polémico y discutible. Tanto en materia federal como estatal, existen una serie de opiniones doctrinales de viejo cuño que aún perduran entre nosotros y que ha sido punto menos que imposible arribar a una solución que a todos satisfaga.

Los debates entre los doctrinarios van desde la misma terminología hasta cuestiones de fondo.

El Código Penal Estatal de 1981, señalaba una tajante división entre: imprudencia grave o leve. Este criterio de imprudencia es

(5). Idem.

tradicional en la doctrina clásica y en mucho influyó el Derecho Penal Español en el nuestro.

El problema radica, y el mismo Carrara lo señala, en el criterio subjetivo e individual que había que aplicar. (6)

Recordar que la individualización judicial de la pena, y sus criterios, se encuentran divididos en dos: uno son para los delitos dolosos, y las otras reglas son para los delitos culposos. El Código es muy claro al señalar unos y otros, y el principio es, que en el presente caso, se tome primero en cuenta los criterios para los delitos culposos y se complemente con las normas a seguir para los delitos dolosos.

El Código Penal de 1981, dentro de su casuismo expresaba en su artículo 76: La calificación de si es leve o grave... queda al prudente arbitrio del juez, y para hacerla, tomará en consideración: las circunstancias generales señaladas en el artículo 75 (que habla de la individualización judicial de la pena), la mayor o menor facilidad para evitar el resultado, si se ha presentado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se produciría, el grado de reflexión en la conducta que se ha seguido, si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y los cuidados tomados en los casos ajustados a las necesidades sociales. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Es fácil apreciar que la redacción original del artículo 65 del Código de 1990, es tomada del artículo 76 del código punitivo de 1981, lo único que cambió fue que el segundo párrafo se refería al artículo 75, ahora lo es el 47 y se derogó la fracción V.

Así mismo, se crearon los artículos 66, 67 y 68, como ya se mencionó en líneas anteriores.

(6). Francisco Carrara. "Programa de Derecho Criminal". Vol. I. 1956, Pág. 86.

Hemos tratado de no tocar la Teoría de la Culpa o adentrarnos a ella, ya que consideraríamos nos alejaría de nuestro propósito.

Arriba citábamos que el artículo 65 del Código Penal de 1990, remite al juzgador al artículo 47, lo cual hasta la fecha lo sigue haciendo, y aquí es prudente indicar que los criterios que allí se anotan para la individualización judicial de la pena, no son todo lo apropiado que se desearía para los delitos culposos, lo que ha llevado a los estudiosos a sugerir modalidades específicas.

Por ejemplo, el Código Penal de Tabasco en su artículo 63, dentro del Capítulo II. De los Delitos Culposos, establece lo siguiente: “Al imponer la sanción correspondiente al delito culposo, el juez, además de tomar en cuenta las reglas general de individualización previstas en el artículo 56, deberá valorar las siguientes circunstancias:

I. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;

II. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

III. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;

IV. El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente;

V. El estado del medio ambiente en el que actuaba, y

VI. Cualesquiera otras circunstancias relevantes”. (7)

(7). Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

El artículo 67 del actual Código Penal, que establece que: "se presume culpa grave, conducir en estado de voluntaria intoxicación", dicha norma está obligando al juzgador a calificar como grave dicha acción, siendo que dicho artículo debería desaparecer y establecerse en la circunstancias que se señalan en el artículo 65 de dicho código para que el juez lo tome en consideración al momento de calificar la culpa, que sería lo más adecuado, en lugar de imponérselo, pues entonces donde queda el arbitrio judicial del juzgador.

Amén de lo anterior, en la práctica, los jueces dejan de lado dicha imposición al apreciar ellos que dentro del proceso el inculpado confesó los hechos que se le imputan, ayudando así al esclarecimiento de los mismos, y que se preocupó por reparar el daño ocasionado, resultando que los jueces sólo aplican dicho numeral cuando tienen la responsabilidad de resolver un proceso que se le dio mucho seguimiento por parte de los medios publicitarios y que causó una importante reacción social por la cantidad o la calidad de víctimas derivadas del delito y por la forma de ocurridos los hechos; el conductor venía ebrio, la hora del suceso, la calidad del sujeto responsable y de la víctima, etc.

Y a propósito, esta redacción no concuerda con la enseñanza de la Toxicología Forense. Por lo tanto, es mejor el empleo que hace el artículo 69 del Código Penal del Estado: "Efecto de bebidas embriagantes o de enervantes", pero mejor sería que estableciera: "en estado de voluntaria intoxicación por alcohol y/o drogas."

En el Código de 1990, se incluye dentro del artículo 67 del Código Penal del Estado, al servicio de transporte escolar. La anterior reforma merece aplausos, ya que se dejaba la constancia de la preocupación de esa gran responsabilidad por parte de los conductores de vehículos que colectivamente transportaban a los menores y escolares.

A este propósito, escribe el maestro Sergio Vela Treviño: “Parece perfectamente lógica y aceptable esta postura, si se atiende a que la obligación genérica de comportarse y actuar en máximos cuidados y precauciones cuando se transportan personas, se ve acentuada cuando tales personas son escolares. Saldría sobrando, creemos, explicar las razones de tan obligado cuidado. Al adecuarse la ley a esta realidad, satisface un justo reclamo de la sociedad. (8)

Hay que hacer notar que la reformas que sufrió el Código Penal Estatal de 1990, específicamente la que apareció en el Periódico Oficial del Estado en fecha 8 de julio de 1992, en la que se aumenta la pena máxima en el delito tipificado en el artículo 65 de cinco a siete años, la enorme desproporción de la pena paralela y secundaria de suspensión hasta de siete años o pérdida de derechos para ejercer profesión u oficio, rompiéndose con ello de que por lo general los delitos culposos reciben una sanción menor que los dolosos.

Existen diversos sistemas al tratar la CULPA en un código penal, a saber:

a). Códigos que prefieren no ubicar en su Parte General el concepto de culpa, y se remiten a la Parte Especial en donde sancionan algunos delitos culposos; ese sistema es denominado NUMERUS CLAUSUS. Ejemplo: El de Argentina y el Código Penal Francés.

b). El sistema llamado NUMERUS APERTUS: Cuya característica es que el concepto de CULPA se encuentra en la Parte General del Código Penal. Ejemplos: Los Códigos Penales de Italia y Costa Rica.

(8). Miscelánea Penal. Primera Edición. Pág. 225.

c). Y el último sistema, que no se le conoce con un nombre específico, consiste en definir la CULPA, en la Parte Especial del Código, aplicable a un buen número de delitos dolosos, pero sin señalarlos concretamente.

No todos los autores están de acuerdo en la existencia del delito de daño en propiedad ajena culposo, ya que afirman que su sentido propio es la existencia del ánimo de causar una injuria, un ataque directo por odio, venganza, etc, al derecho ajeno, y en el culposo no se dan esas circunstancias. Por lo anterior, consecuentemente el culposo debe exigirse por la vía civil y no entrar en el campo penal. Otros estudiosos no están de acuerdo con ese pensar, ya que de que forma se van a exigir los daños causados con motivo del tránsito de vehículos. Si se acepta que todo este tema se vaya al Derecho Civil, sin intervención del Ministerio Público del ramo penal, ¿Qué pasaría con la parte afectada?, ¿Y lo costoso que resulta promover la satisfacción de su derecho, por la vía civil? ¿Y la gente que no tiene recursos?

El Código Punitivo del Estado de 1934, definía a los delitos imprudenciales en el artículo 4 y las sanciones y la calificativa de la gravedad en el número 59.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bajo un diseño moderno, el Código Penal de Nuevo León de 1981, introduce el rubro: CULPABILIDAD (Capítulo IV) y define a la CULPA (Art. 29). El concepto es aceptable, ya que señala los elementos de ella, y a decir verdad, se puede superar, ya que esas formulas empleadas por el Código Penal Español podrían estar más apegadas a la doctrina moderna de la culpa. Contiene el primer elemento: Una conducta casualmente típica (quien realiza el hecho legalmente descrito). Se le atribuye a un ser humano y al Derecho Penal le interesa tutelar esos bienes jurídicos. Está implícito lo causalmente típico, es decir, la vinculación causal entre la conducta

y el resultado, es decir, debe de haber una relación de causa a efecto entre el acto inicial y el resultado. De lo contrario, estamos frente a un acto fortuito. Se excluye toda posibilidad de conductas culposas en grado de tentativa punible.

Es acertado que deje fuera la palabra daño, que la incluyen otras definiciones, ya que da la idea de menoscabo al patrimonio o a la persona en su integridad corporal, cuando en realidad daño debe entenderse aquel que recibe el bien jurídico protegido por la norma.

Se encuentra descrito el segundo elemento: Una violación del deber exigible al autor. (Inobservancia del deber de cuidado que le incumbe). El Derecho Penal está imponiendo una obligación general a todos de observar determinadas precauciones y cuidados en nuestra vida en bien de la convivencia social y conmina con la sanción.

Y como tercer elemento: Un resultado previsible y evitable. Es en este momento donde no apreciamos claridad en las últimas líneas del artículo 28 del Código Penal actual. Definitivamente la previsión es el punto clave de los delitos culposos. La previsión es algo más que la representación, ya que puede haber representación sin previsión. En mi opinión, debe substituirse la voz representación por previsión, lo que permitiría distinguir en los casos concretos una culpa “con previsión”, o consciente y una “sin previsión” o inconsciente.

La única explicación que encontramos en la Exposición de Motivos del Código Penal Estatal de 1981, es respetar la tradición jurídica, ya que expresa: “Para no romper de lleno con ideas aceptadas desde hace muchos años, se alude a manera de ejemplo a la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión” (9)

(9). Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de agosto de 1981.

El Código Penal de Nuevo León vigente, repite la misma definición en su artículo 28, por lo tanto, no hace ningún cambio al de 1981.

En la primera reforma del actual Código Penal de Nuevo León, ésta fue propuesta casi inmediatamente de que entró en vigencia y se modificó a tres meses de ser publicado, y fue presentada por organismos sindicales de transportes públicos.

La Comisión de Justicia y Puntos Legislativos la hizo suya, pero transcriben las razones que aquellos expone: “Que el artículo 66 es oscuro, en virtud de que no aclara a que delito se impone la pena de tres a diez años y que además es violatorio este artículo porque se refiere exclusivamente a conductores de camiones de servicio público, contrario al concepto del principio de generalidad de toda la ley”. En relación a la culpa grave a que hace mención el artículo 65 y 66, los Diputados de la Fracción Cetemista, consideran que no debe dejarse al arbitrio judicial, determinar cuando el activo procede con notoria falta de cuidado, siendo de la opinión de que la culpa grave sólo debe de operar cuando el activo se encuentre en estado de voluntaria intoxicación”. Agregaban además “que era impropio que el artículo 72 contemplara los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones leves derivada de accidentes viales como delito de oficio, y consideraban los diputados que deberán ser a instancia de parte. Además, se cancela toda oportunidad de que el detenido obtenga su libertad bajo fianza a nivel del Ministerio Público”.

“También señalaron que dentro del Capítulo Primero del Código de Procedimientos Penales Estatal de 1990, el artículo 137, referente a las Reglas Especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de Actas de Policía Judicial, debería reformarse aduciendo: Que los vehículos de transporte urbano, sitio o transporte escolar, prestan un servicio a la comunidad, y que en tal virtud, en caso de un accidente vial, deben ser entregados previa responsiva

que ampare el daño en caso de que hubiere culpa, a fin de cumplir su función.

La función que sufrió el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Nuevo León, fue en forma de adición, agregando un último párrafo: “Tratándose de los delitos culposos con motivo de tránsito de vehículos, en donde participen unidades de transporte urbano, o escolar, recibida por la autoridad garantía suficiente que cubra la reparación del daño para el caso de que resulte responsabilidad del inculpado, deberá hacer entrega del vehículo relacionado con el delito”. (10)

Así las cosas, la iniciativa de reforma por parte de esta Comisión de Justicia y Legislación, acoge en casi todas sus partes los argumentos citados. Coincidimos y diferimos en algunos puntos:

En dicha reforma no se pensó en los conductores de los vehículos particulares, no existiendo en nuestra opinión, ningún rompimiento de los caracteres de Derecho Penal en cuanto a que sus normas deben ser generales como ese sector de transportistas lo alegaba. Lo fuera cuando dijera la norma que a determinado sindicato se le aplicara X norma en los casos concretos que se presenten. Por otra parte, en la misma Iniciativa presentada por la Comisión de Justicia y puntos legislativos, razona muy bien, pero se contradice al aprobar el articulado: “Ahora bien, este artículo si bien es cierto sólo hace referencia a los conductores del servicio público de pasajeros y de transporte escolar, es en razón de ser ellos, quienes deben tener más y mejor cuidado en la conducción del vehículo, pues no debemos olvidar que en sus manos están la vida de miles de pasajeros”. (11)

(10). Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de junio de 1990.

(11). H. Congreso de Nuevo León. Sala de Comisiones. Pág. 3. Archivo del Congreso.

Es precisamente ese argumento el válido. A nivel nacional, cuando se incluyó los servicios públicos fue previamente meditado, ya que la gran responsabilidad que sobre estos vehículos de transporte recae al trasladar a un gran número de ciudadanos a sus trabajos y sus hogares, debe estar mejor tutelado por el Derecho Penal, ya que los bienes jurídicos protegidos son colectivos.

Como ya lo señalábamos en líneas anteriores, restringir la culpa grave solamente a lo que en mala redacción señala el precepto 67: “En estado de voluntaria intoxicación”, es limitar el prudente arbitrio del juzgador, ya que la culpa grave no solamente se mide por ese estado físico. Piénsese en las famosas carreras entre los operadores de estos vehículos públicos, con desprecio definitivo hacia sus pasajeros y con una mediana inteligencia, se prevee que el resultado puede ser en cualquier momento fatal, ya que transita por una vía congestionada, y aún así le sigue imprimiendo la misma o más velocidad. Definitivamente, no estimamos que el prudente arbitrio del juzgador, que deviene en la individualización judicial de la pena, deba ser limitado, volveríamos al Derecho Penal primitivo y restringido.

Por otra parte, nos suscribimos a que los delitos menores de tránsito, cuando se encuentre garantizada la reparación del daño, sea perseguible a petición de parte ofendida, para dar oportunidad a que lleguen a una amigable composición en la reparación del daño y este sea más rápido y expedito.

4). Decreto de reforma del Código Penal del Estado.

El entonces Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Fernando Canales Clarión, presentó una propuesta de reformas al Código Penal vigente, mismas que se encuentran en la actualidad en el Congreso para su estudio, de las cuales se desprenden en cuanto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

a). Se está proponiendo dentro del artículo 65 del Código Penal vigente, en cuanto a la calificación del grado de culpa a hacerse por el juzgador, de que la sanción a imponerse no exceda de la media aritmética que en su caso corresponda, cuando la víctima se hubiere colocado en un estado de riesgo no permitido que propició la producción del resultado ilícito.

En mi opinión, creo que dicha circunstancia se debería manejar como una excusa absolutoria, toda vez que en éste caso, el activo no está obrando con culpa, es decir, con negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado, o sin previsión como lo establece el artículo 28 del citado código.

b). Se pretende establecer dentro del artículo 66 del código punitivo, la definición de vehículo, "todo medio de transporte automotor que requiere licencia para su conducción".

Al respecto, mi opinión es que no se debe aprobar dicho agregado, toda vez que la definición de vehículo nos la da el numeral 9 del Reglamento Oficial de Tránsito Metropolitano vigente que es más completo, que dice: “ Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semiremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal”

Además, con la citada propuesta, se corre el riesgo de dejar fuera a ciertos vehículos que se derivan del artículo arriba citado,

como son los llamados carretones, las bicicletas, etc, con los cuales se podría ocasionar un delito.

c). Se establece en el primer párrafo del artículo 72 del Código Penal, que se perseguirán a instancia de parte los delitos culposos de lesiones y daño en propiedad ajena a que se refieren los artículos 301, agregándose: “y 303 fracción I y II” y 402 de este ordenamiento.

Al respecto, es de decirse que está equivocada dicha circunstancia, ya que la fracción I y II del numeral 303 del Código Penal vigente, no se refiere a un delito, sino que son una consecuencia derivada de las lesiones inferidas al pasivo.

d). En el tercer párrafo del artículo 72, se pretende establecer que en los delitos culposos de homicidio y lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, en los que la culpa no se encuentre agravada por conducir en estado de intoxicación voluntaria, o el activo hubiere huido sin causa justificada del lugar de los hechos, adicionándose: “sin haberse presentado dentro de las siguientes treinta y seis horas ante la autoridad”.

Mi opinión al respecto, es que se debe agregar que se presente el activo ante cualquier autoridad y así ayudar a que el responsable cumpla con dicha salvedad y pueda obtener el beneficio que la ley le da.

Por otro lado, considero que el plazo de treinta y seis horas para presentarse, es muy largo, en ese plazo podrían desaparecer los síntomas de intoxicación del inculpado, aunado a que es bueno establecer un plazo para su presentación, esto para darle la oportunidad al activo de no poner en riesgo su vida y responder ante la autoridad por su actuar, como cuando sucede que un sujeto al conducir su vehículo con todas las precauciones debidas, sin encontrarse intoxicado, tiene un accidente automovilístico tipo

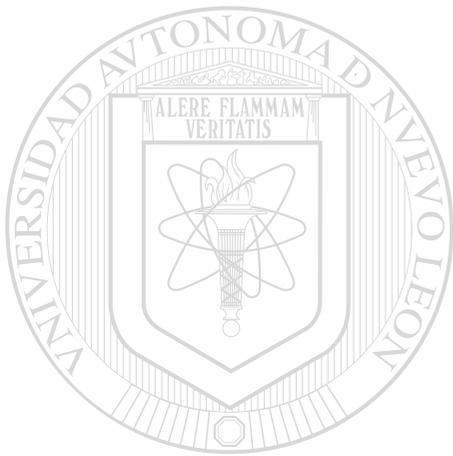
choque, en el cual resultan lesionados o muertos los tripulantes del otro vehículo participante, y el activo pretende ser golpeado por los familiares de las víctimas, que en esos momentos podrán cegarse por la circunstancia de ver a su familiar muerto o gravemente herido; en este caso, el activo huye del lugar para protección de su propia integridad, pero debe presentarse ante cualquier autoridad y asentar la circunstancia de la huida del lugar de los hechos, considero que el plazo se debe reducir a doce horas.

Bien por la propuesta de reformar el artículo 71 del Código Penal Estatal, al aumentar el valor de los daños ocasionados con una culpa leve, de siete cuotas a doscientas cuotas, toda vez en la actualidad, con las cuotas establecidas, prácticamente tal numeral es letra muerta, o dicho de otro modo, derecho no positivo; si se llega a modificar como se está proponiendo, el juzgador se liberaría de muchos procesos, lo que implicaría mayor atención a otros que realmente lo requieran, sin distraerse por algunos casos en que resultó dañado el patrimonio de una persona por culpa del sujeto activo, asuntos que en ocasiones resultan ser realmente dolores de cabeza para las autoridades tanto judiciales como administrativas, refiriéndome específicamente en éste último caso a la Institución del Ministerio Público, amén de que resultaría beneficiado el activo que fuera procesado por primera vez, para así no contar con antecedentes penales, los cuales lo podrían afectar en un futuro, laboralmente hablando, por un delito sin intención.

5). Propuestas de reformas formuladas por el autor.

Por último, considero que se debería reformar el actual artículo 65 del Código Penal del Estado, debiéndose agregar en el mismo el grado de culpa según lo dicta la doctrina, es decir, establecer por ejemplo en el segundo párrafo de dicho numeral lo siguiente: La

calificación del grado de la culpa en levísima, leve o grave, queda al arbitrio del juez, quien tomará en cuenta las circunstancias generales establecidas en el artículo 47 del Código Penal, así como las que se mencionan actualmente, debiéndose agregar en estas, las circunstancias que señalábamos cuando analizábamos el artículo 63 del Código Penal de Tabasco, así como derogar el actual numeral 67 del código punitivo estadual, debiéndose establecer como otra fracción a tomar en cuenta por el juzgador para calificar el grado de culpa, el hecho de conducir intoxicado, comprendiéndose dentro de ésta palabra, bajo los efectos de las bebidas embriagantes o enervantes.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Título Segundo. Delitos Electorales.

Capítulo I.- Sistemas para el tratamiento de los Delitos Electorales. Disposiciones Generales.

Existen dos sistemas para abordar y dar el tratamiento consecuente con los llamados delitos electorales. El primero es incorporar todas las conductas ilícitas sobre esta materia al Código Penal, y el segundo, que sea la propia ley de la materia, o sea la Electoral la que los tipifique.

A nivel federal prefirieron adherirse al primero, de allí que en el Título Vigésimo Cuarto, bajo el rubro “Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos”, se encuentran los dispositivos 401 a 413. En cambio, el sistema de Nuevo León era mixto, ya que contemplaba delitos en la propia Ley Electoral, pero también los señalaba en el Código Penal. Definitivamente había que elevar la crítica al respecto, o se ubicaba en un cuerpo normativo o en otro. El peligro de ese sistema que nosotros llamamos mixto, es caer en redundancias de hechos delictivos que la ley apunta en uno y en otro cuerpo de leyes, inclusive contradiciéndose. Y agregaremos que las leyes especiales que contemplan hechos delictivos, viene siendo a partir de un lustro mucho menos, es decir, la corriente moderna es ir desapareciendo delitos en estas leyes e incorporar cualquier conducta antijurídica y típica al Código Punitivo. Estimamos que era lo más correcto, evitándose duplicidades y errores graves al describir los tipos.

Los delitos electorales nacieron de las inconformidades de los partidos políticos basados en las experiencias, ya sea antes, en el momento o después de los procesos electorales. En mi opinión, dentro de la teoría de la parte especial de los Códigos Punitivos son

relativamente modernos estos ilícitos.

Naturalmente, las Constituciones Políticas Federales y Locales, siempre han consignado los derechos políticos, definiéndolos: “Son aquellos que confieren a su titular (los ciudadanos mexicanos), la prerrogativa o facultad de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por si mismos o a través de representantes libremente elegidos”.

Todo hombre o mujer que tenga la calidad de mexicano, haya cumplido 18 años y tenga un modo honesto de vivir, tendrá derecho a la ciudadanía mexicana, así como el disfrute de las prerrogativas y los derechos políticos correspondientes. (12)

A propósito de ésta redacción, la doctrina ha interpretado “que el modo honesto de vivir”, significa que en el momento de que un ciudadano es procesado, se le suspende su derecho político a votar y ser votado, ya que equivale a que su modo honesto de vivir se encuentra en duda; pero, hacemos ver que algunos otros autores no están de acuerdo con ésta interpretación, ya que se requiere en todo caso, que la persona haya sido sentenciada, ya que hasta este momento se ha demostrado su culpabilidad.

Sobre el objeto jurídico de estos hechos delictuosos se ha expresado: “Por tanto, la respetabilidad, la imparcialidad, la seguridad y la exactitud de la función denominada electoral, se erigen en los objetos inmediatos de la tutela que procuran aquellas figuras delictivas, siendo sus objetos mediatos la efectiva vigencia de la soberanía y la democracia, que constituyen principios básicos de nuestra organización como República dentro de un sistema representativo y federal. De aquí que el bien jurídico protegido, en

(12). “Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Pág. 32. C. N. D. H

sentido amplio y general para los delitos electorales, es la adecuada función electoral”. (13)

Es pertinente aclarar que no hay que confundir la delincuencia política social, con los delitos y delincuentes electorales.

El maestro Francisco Carrara, quien eludió el tema, por no considerarlo netamente a la altura de la dogmática penal, aún así, dejó su criterio recordando el fin que tiene el Derecho Penal, que es el de salvaguardar los bienes jurídicos más apreciados por la sociedad y que no deben ser identificados con los propósitos partidistas, que manejados de tal forma, signifiquen la espada de Demócles sobre los ciudadanos. Pienso que las conductas que van a ser elevadas a la categoría de delitos, deben ser muy bien meditadas, para no caer en demagogias en un campo tan delicado como lo es el Derecho Penal.

Entendemos la preocupación del legislador de plasmar en el Derecho Penal, las inquietudes suscitadas en este tipo de actividades, y cuya intención es que no vuelvan a repetirse, siendo que al contemplarse el sistema de incluir las conductas criminosas de éste género en el Código Penal del Estado de Nuevo León, se evita el caer en tautologías penalógicas, volviendo a decir lo mismo que ya se encuentra legislado y naturalmente comprendido dentro del caso que se pretende volver a prever.

Cuando por primera vez se introducen en el Estado de Nuevo León, es en la reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha 3 de julio de 1991. Investigando el porque el Poder Público legisla sobre este punto, encontramos la Exposición de Motivos que llevaron a aprobar los dispositivos 208 Bis y siguientes: “En el pensamiento de todos los integrantes de esta Legislatura, el

(13) Jorge Tayabas Reyes. “Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Aplicativos”. P.G.R. México, 1994.

ostensible deseo de que los procesos electorales sean claros, inmaculados y dignos de confianza, para lo cual, entre otras cosas, están de acuerdo con el Ejecutivo de establecer penas para que sean sancionados los Servidores Públicos o los Funcionarios Electorales que en el desempeño de sus respectivos cargos, incurran en omisiones o realicen para afectar ilícitamente cualquier etapa del proceso electoral, empañando así la transparencia y la confiabilidad con la cual deben ser calificados. Y se logrará ampliar el abanico de las figuras ilícitas que se consagran en los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley Electoral en vigor en el Estado. (14) (Se refiere a la de fecha 27 de mayo de 1987)". Nótese que es la única ocasión que se expone estos delitos con referencia a la Ley Electoral, pero a la derogada.

Posteriormente se aprueba la nueva Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que aparece publicada en el periódico oficial del lunes 8 de noviembre de 1993, y para nada alude a los preceptos penales del 3 de julio de 1991.

En su monografía "Apuntes para el Estudio del Derecho Electoral Estadual", del profesor Carlos F. Cisneros Ramos, expresa que la Ley Electoral de 1993, no menciona nada en sus artículos transitorios sobre los delitos contemplados en el Código Penal del Estado.(15)

Capítulo II.- Antecedentes.

1). Derecho Penal Romano.

(14) H. Congreso del Estado. Sala de Comisiones. Pág. 2

(15). Editorial Lascano Garza. Pág. 82. Monterrey, N.L., México. 1994.

ostensible deseo de que los procesos electorales sean claros, inmaculados y dignos de confianza, para lo cual, entre otras cosas, están de acuerdo con el Ejecutivo de establecer penas para que sean sancionados los Servidores Públicos o los Funcionarios Electorales que en el desempeño de sus respectivos cargos, incurran en omisiones o realicen para afectar ilícitamente cualquier etapa del proceso electoral, empañando así la transparencia y la confiabilidad con la cual deben ser calificados. Y se logrará ampliar el abanico de las figuras ilícitas que se consagran en los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley Electoral en vigor en el Estado. (14) (Se refiere a la de fecha 27 de mayo de 1987)". Nótese que es la única ocasión que se expone estos delitos con referencia a la Ley Electoral, pero a la derogada.

Posteriormente se aprueba la nueva Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que aparece publicada en el periódico oficial del lunes 8 de noviembre de 1993, y para nada alude a los preceptos penales del 3 de julio de 1991.

En su monografía "Apuntes para el Estudio del Derecho Electoral Estadual", del profesor Carlos F. Cisneros Ramos, expresa que la Ley Electoral de 1993, no menciona nada en sus artículos transitorios sobre los delitos contemplados en el Código Penal del Estado.(15)

Capítulo II.- Antecedentes.

1). Derecho Penal Romano.

(14) H. Congreso del Estado. Sala de Comisiones. Pág. 2

(15). Editorial Lascano Garza. Pág. 82. Monterrey, N.L., México. 1994.

En el Derecho Penal antiguo, mismo que se encontraba dividido en público y privado, existía bajo un concepto ilimitado, la figura de la falsificación, el fraude, la estafa y el engaño. Su común denominador era una conducta de engaño intencionado o de obra y recogían delitos que caían bajo esta forma. Dependiendo de su gravedad, en cuanto a sus consecuencias, podía ser delito público y privado.

En las Doce Tablas, en tiempos de la República, apreciamos tres casos de fraude delictuosos, que por el peligro común que envolvían, eran castigados como delitos públicos: el falso testimonio, el cohecho en el juicio por jurados y la compra de votos en las elecciones.

Dos aspectos hay que resaltar: fue en tiempo de la República, cuando los romanos más se preocuparon por evitar la presencia del germen de los abusos electorales, y el otro, que toman el medio del engaño y el fraude, en sus sanciones. Lo primero nos explica que es precisamente en el sistema político de la democracia, de la República, en donde el ciudadano participa activamente en la vida política del país, en donde hace su presencia la protección del derecho para hacer respetar la voluntad de los ciudadanos, de los participantes en el orden político; y esto se reafirma, al momento en que concluye la República y aparece el Imperio, que ya no les inquietaba esas conductas delictuosas, y solamente las limitan para los comicios municipales, y solamente algunas acciones. (16)

Por otra parte, no era el medio violento, ni físico ni moral, el empleado en la comisión de esos delitos, era al contrario, la astucia, el engaño, eran pues, delitos pensantes, no atávicos.

(16). Teodoro Mommsen. Derecho Penal Romano. Santa fe de Bogotá, Colombia, 1999. Pág. 75.

Al momento de aspirar a los cargos públicos y hacer lo posible para obtenerlos, implicaba el pedir el voto a los que lo tuvieran. A los romanos de la República, cuidaban de la limpieza, de la pureza de los procesos electorales, y no podían ser de otra forma, tomando en cuenta la enorme organización y el poderío que tenían en el mundo.

Como toda evolución del derecho y de la sociedad, que examina el comportamiento del hombre dentro de su seno, se inició legislando en forma un tanto tímida, y por medio de invitación y de exhortación, se prohibía a los que aspirasen a los cargos públicos, que visitaran los lugares públicos, como los mercados y los sitios de reunión, vestidos con hábitos especiales de brillantes colores, para que pudieran distinguirse de sus conciudadanos. En efecto, el aspirante solía vestir con un vestido, una túnica blanca, y se le llamó *candidatus*, palabra empleada todavía hoy en día. (candidato, aspirante).

La naturaleza de los ilícitos que nos ocupan, se denominó abusos electorales-, y existía una forma muy genérica en el Derecho Penal Romano denominada *ambitio*, y *ambitus*, por el deseo, la intención de contender y las vueltas y gestiones que la busca y solicitud de votos obligaba a hacer. (*ambitio*, *onis*: facción de rodear, de esparcirse.// el ir de ciudadano en ciudadano para solicitar su voto, petición de votos.// ambición en general. //deseo de agrandar, de ganarse el favor, la buena voluntad.- *ambitus*, *us*. M. movimiento circular, rodeo. //contorno, periferia, circuito, circunferencia). Se vino aplicando para tipificar la aspiración y las gestiones ilegales para ocupar puestos públicos.

En la doctrina penalística de este derecho, nos enseña que las leyes expedidas para combatir el -*ambitus*-, fueron diversas y unas seguían a otras en forma rápida, significando, sobre todo en los últimos años de la República, la búsqueda en el orden preceptivo para atacar dicho mal, y el síntoma de que la normatividad era inútil

y había que emprender otra y otra solución. (año 673-81, 687-67, 691-63). Ley Cornelia, de Sila, Tulia, etc.). La Ley Pomeya (cuasidictadura de Pompeyo. 702-52) derogó el -ambitus-, al terminar la República. (17)

Empero, hay que destacar que antes del Imperio, se conoció otra figura penal: el delito de sodalicia, como una conducta ilícita grave, consistente en agrupación, asociación delictuosa en materia electoral. ¿Pero bajo el rubro del ambitus, cuáles eran punibles?

* La compra inmediata de votos, incluyendo regalos u obsequios a los electores.

* Los festines o convites dados a la ciudadanía o alguna parte de ella, se consideraba como agasajos o donaciones.

* Espectáculos públicos, juegos, diversiones, organizados como festejos públicos para los electores, con el fin de promoverse el candidato.

* Remunerar a los acompañantes de su comitiva de campaña electoral.

* En principio, el derecho de asociación no conocía limitaciones, y se hacía uso del mismo para fines electorales, no alcanzando reproche ni censura alguna. Permitida la -coalición-, acuerdo o reunión de dos candidatos para procurar unidos el fin o propósito que buscaban; pero la asociación, para organizar y emprender la compra de votos, es el delito de sodalicia. (18)

(17). Idem. Pág. 89.

(18). Idem. Pág. 94.

Desde el punto de vista adjetivo penal, se estableció un pretor y un tribunal colegiado, encargados de investigar y conocer de estos delitos. Hay cierta confusión, o no está muy claro que delitos eran de oficio y cuáles los que se requería una querrela.

Por lo que hace a las sanciones, éstas eran muy variadas: penas cortas o sustituible por multa, la incapacidad para ocupar cargos públicos por determinado tiempo, diez años o perpetua, la expulsión del Senado y la pena de extrañamiento o destierro de Roma e Italia.
(19)

Capítulo III.- Legislación Extranjera.

1). Código Penal Francés.

En el nuevo Código Penal de esta nación, Decreto número 97-34 del 15 de enero de 1997, no aparece en los Títulos y Capítulos, un rubro con la denominación especial de delitos electorales, más sin embargo, algunos preceptos hacen alusión a la libertad de los candidatos, al referirse a los delitos contra las libertades de expresión, de asociación, de reunión y de manifestación (artículos 432 y siguientes); y optan por dejar la materia a su Código Electoral.

2). Código Penal Español.

Es aprobado el 23 de noviembre de 1995 y publicado el 24 del mismo mes y año, pero entró en vigor el 24 de mayo de 1996.

(19). Idem. Pág. 105.

Adopta el sistema español, al Código Penal como supletorio de su Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral. Esta ley es la encargada de tipificar las conductas reprochables ante la norma penal, y en diecinueve artículos expone y legisla sobre la materia electoral. No existe un tribunal que específicamente conozca sobre estos delitos, ni Fiscales Especiales.

Los ilícitos no se encuentran convenientemente divididos por un criterio clasificador, el bien jurídico tutelado, el sujeto quien lo comete, etc, pero es fácil advertir que van dirigidos contra las autoridades electorales, iniciando desde el nacimiento, formación y protección del censo electoral, hasta causar en el ejercicio de su competencia, manifiesto perjuicio a un candidato. Continúa con los sujetos activos, no calificados, y sanciona a quien vote dos o más veces en la misma elección o quienes voten dolosamente sin capacidad de hacerlo, al hacer propaganda electoral una vez finalizando la campaña electoral, quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzca a la abstención.

Las penas dependiendo del hecho delictuoso, fluctúan desde arresto menor, prisión menor y prisión mayor, multa e inhabilitación para ocupar cargos públicos. Actualmente el Código Penal señala una escala general de: penas menos graves y leves.

El procedimiento para la sanción de estos delitos, se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la acción penal que nace en estos delitos, es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.

Adopta el sistema español, al Código Penal como supletorio de su Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral. Esta ley es la encargada de tipificar las conductas reprochables ante la norma penal, y en diecinueve artículos expone y legisla sobre la materia electoral. No existe un tribunal que específicamente conozca sobre estos delitos, ni Fiscales Especiales.

Los ilícitos no se encuentran convenientemente divididos por un criterio clasificador, el bien jurídico tutelado, el sujeto quien lo comete, etc, pero es fácil advertir que van dirigidos contra las autoridades electorales, iniciando desde el nacimiento, formación y protección del censo electoral, hasta causar en el ejercicio de su competencia, manifiesto perjuicio a un candidato. Continúa con los sujetos activos, no calificados, y sanciona a quien vote dos o más veces en la misma elección o quienes voten dolosamente sin capacidad de hacerlo, al hacer propaganda electoral una vez finalizando la campaña electoral, quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzca a la abstención.

Las penas dependiendo del hecho delictuoso, fluctúan desde arresto menor, prisión menor y prisión mayor, multa e inhabilitación para ocupar cargos públicos. Actualmente el Código Penal señala una escala general de: penas menos graves y leves.

El procedimiento para la sanción de estos delitos, se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la acción penal que nace en estos delitos, es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.

3). Código Penal Argentino.

De enero 16 de 1985, no contiene disposición alguna de estos delitos y se deja su tratamiento a una Ley Orgánica Electoral.

4). Código Penal Colombiano.

En el Título Octavo, Delitos contra el Sufragio, se cobija un Capítulo Único, se encuentran once normas jurídicas punitivas. (Decreto 100 de 1980). En efecto, en los artículos 248 a 258, están localizados los injustos.

Son considerados la perturbación electoral por medios violentos, incluyendo el empleo de las armas, fraudes electorales, el voto fraudulento, alteración de resultados electorales, denegación de inscripción de candidatos, entre otros. Este Código que derogó al de 1936, no incluye ninguna novedad legislativa, a no ser que se agrega las armas como instrumento del delito, pero en cambio, es explicable que introduzcan figuras más represivas y conductas contra la seguridad del Estado, por las inestables políticas, las guerrillas y la delincuencia organizada que sufre este país.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5). Código Penal Italiano.

Dicho ordenamiento punitivo, tiene la misma edad que el nuestro Federal, de 1931, pero ha sido objeto de muy reflexivas reformas en diversos temas. Es indudable, y es una conclusión que podemos obtener sobre el tema que nos ocupa, cada país ha legislado dependiendo de las circunstancias sociales y políticas en las que se ha visto envuelto. El devenir histórico, la experiencia que

le ha legado su vida política, ha dejado inmerso esas vivencias, de tal forma que Italia, por ejemplo, aún pasada la Segunda Guerra, no olvida seguir legislando sobre el antiterrorismo, del fascismo, en forma minuciosa detallan los delitos contra la personalidad del Estado, y sus representantes.

Independientemente de los consagrados en su Constitución, en su parte I, Título I, De los Derechos y Deberes del Ciudadano, los estudiosos parten de un artículo central, núcleo y base para desenvolver su Ley Electoral, que es la que contiene los delitos; nos referimos al artículo 294 de su Código Penal: de los atentados contra los derechos políticos del ciudadano, que cita: “VI.- Quienes con violencia, amenaza o engaño, impida en todo o en parte, el ejercicio de un derecho político, o en determinar alguno a ejercerlo, en sentido no conforme a su voluntad, se sancionará con reclusión de uno a cinco años”. Queda aclarado que la tutela penal del ejercicio del derecho de electorado, no la proporciona el artículo 294 del Código Penal, sino que la dan las leyes especiales, pero si es considerado como el fundamento. (20)

Capítulo IV.- Legislación Nacional.

1). Código Penal Federal de 1871.

No es mi pretensión adentrarme en el tópico de los derechos humanos y los políticos y sociales, pero en cierta manera estamos obligados, ya que este Código en su Título Décimo, atentados contra las garantías constitucionales, recoge, en su capítulo primero, los delitos cometidos en las elecciones populares, en sus artículos 956 a 965.

(20). Héctor F. González Salinas. “Los Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León”. Monterrey, N.L. Pág. 24.

le ha legado su vida política, ha dejado inmerso esas vivencias, de tal forma que Italia, por ejemplo, aún pasada la Segunda Guerra, no olvida seguir legislando sobre el antiterrorismo, del fascismo, en forma minuciosa detallan los delitos contra la personalidad del Estado, y sus representantes.

Independientemente de los consagrados en su Constitución, en su parte I, Título I, De los Derechos y Deberes del Ciudadano, los estudiosos parten de un artículo central, núcleo y base para desenvolver su Ley Electoral, que es la que contiene los delitos; nos referimos al artículo 294 de su Código Penal: de los atentados contra los derechos políticos del ciudadano, que cita: “VI.- Quienes con violencia, amenaza o engaño, impida en todo o en parte, el ejercicio de un derecho político, o en determinar alguno a ejercerlo, en sentido no conforme a su voluntad, se sancionará con reclusión de uno a cinco años”. Queda aclarado que la tutela penal del ejercicio del derecho de electorado, no la proporciona el artículo 294 del Código Penal, sino que la dan las leyes especiales, pero si es considerado como el fundamento. (20)

Capítulo IV.- Legislación Nacional.

1). Código Penal Federal de 1871.

No es mi pretensión adentrarme en el tópico de los derechos humanos y los políticos y sociales, pero en cierta manera estamos obligados, ya que este Código en su Título Décimo, atentados contra las garantías constitucionales, recoge, en su capítulo primero, los delitos cometidos en las elecciones populares, en sus artículos 956 a 965.

(20). Héctor F. González Salinas. “Los Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León”. Monterrey, N.L. Pág. 24.

En su exposición de motivos, Don Antonio Martínez de Castro, insigne jurista penalístico, es distensible en su ideología, por otra parte muy explicable en su época, al opinar que son diferentes conceptos los derechos humanos y las garantías individuales. Los primeros son el derecho al culto y el de conciencia, en cambio, las libertades políticas son verdaderas garantías civiles. (Recordar que actualmente se mencionan tres clases de generaciones de los derechos humanos, y entre los segundos se encuentran los políticos).

Agrega este autor, con una fuerte influencia, ya que los cita en varias ocasiones, a Laboulaye (texto, el Partido Liberal): “Los legisladores confunden a menudo unas libertades con otra, y se imagina que nada les queda que hacer a favor de la libertad individual, cuando no ha dado al pueblo sino un jirón de ella”.

Se suscribe Martínez de Castro a lo anteriormente manifestado, comentando que el pueblo cree que todo lo ha conseguido cuando goza de algunas libertades políticas, por ejemplo, la de la prensa y la de libertad de sufragio, y esto constituye su soberanía, y a trueque de llamarse soberano, no hace alto contra los atentados que se cometen en contra de su libertad individual, sin considerar, “que el solo disfruta de los derechos políticos, goza de las garantías de libertad, pero no de la libertad misma, que en nada aprovecha reinar en un escrutinio al que no es señor en su casa; y que si es muy bello tener por un cuarto de hora una infinitésima parte de soberanía, más vale ser ciudadano toda la vida”.

El propósito era defender al ciudadano en su derecho al voto, y también cuidar el buen funcionamiento en la ceremonia del día de las elecciones. Acoge diversas modalidades y sanciona:

- * El fraude electoral, en diversas conductas,
- * La compra o venta de votos,
- * La falsificación en documentos electorales,
- * La violencia física o moral en el momento de la votación.

La pena más severa era cuando el delito era cometido por medio de la violencia, ya que se castigaba de un mes a un año de reclusión y multa de 20 a 500 pesos, le sigue la de seis meses de reclusión y por último la suspensión por un año, incluyendo los que sin causa justa y comprobada-deje de concurrir a una elección-. Como agravante, la privación del empleo, si el delito lo cometiera un funcionario público (abuso de funciones).

2). Código Penal Federal de 1929.

El efímero Código de Almaraz, deja a un lado estos ilícitos, para que sean otras normas u ordenamientos jurídicos quienes se encarguen de regularlos. En la exposición de motivos del mismo autor, solamente hace referencia a la parte General del Código, por lo tanto, no es posible conocer las razones para excluir estos delitos.

3). Código Penal Federal de 1931.

Con toda propiedad, hago la anterior denominación, atendiendo a las reformas del Diario Oficial del 17 de mayo de 1999, que lo modificó.

La Comisión redactora no explicó en su exposición de motivos, el por que omitió un Título para tipificar los delitos electorales, de tal forma, que originalmente no se encontraban insertos en el Código, sino que su apreciación fue ocupada por leyes especiales de la materia.

Es hasta el Diario Oficial del 15 de agosto de 1990, cuando atinadamente el legislador los vuelve a ubicar, donde nunca hubieran de haber salido del Código Penal. En efecto, debido a la reforma del

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Penales, fue creado o adicionado el Título Vigésimocuarto, Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos”, ellos están definidos y sancionados en los artículos 401 a 413.

Capítulo V.- Algunas consideraciones criminológicas.

Existen tres grandes continentes de la criminalidad: la común, la social y la política. Esta última es aquella que tiene su móvil en la adquisición y el ejercicio del poder público. Se desenvuelve en dos: la criminalidad política ascendente: es la delincuencia de los individuos y de los grupos contra el Estado, las sedicciones, las rebeliones, etc., y la descendente, o sea al revés, la criminalidad del Estado y sus representantes o funcionarios contra el individuo y contra los grupos, son los abusos de poder de todas clases. Sobre el tema de los abusos de poder, se ocupó el Sexto y Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, incluyendo las víctimas (1980 y 1985).(21)

También se pueden presentar formas mixtas de estas criminalidades, como son las formas asociadas, la política social, la larvada y la anarquista. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La criminalidad política, ha sido objeto de análisis desde Lombroso, por la Escuela Positiva, y por los Clásicos, excluyendo a Carrara, quien, como ya se apuntó, eludió tocar el tema, considerando que no se encontraba a la altura de la dogmática penal, y en cierto sentido no se equivocó.

(21). Idem. Pág. 37.

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Penales, fue creado o adicionado el Título Vigésimocuarto, Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos”, ellos están definidos y sancionados en los artículos 401 a 413.

Capítulo V.- Algunas consideraciones criminológicas.

Existen tres grandes continentes de la criminalidad: la común, la social y la política. Esta última es aquella que tiene su móvil en la adquisición y el ejercicio del poder público. Se desenvuelve en dos: la criminalidad política ascendente: es la delincuencia de los individuos y de los grupos contra el Estado, las sedicciones, las rebeliones, etc., y la descendente, o sea al revés, la criminalidad del Estado y sus representantes o funcionarios contra el individuo y contra los grupos, son los abusos de poder de todas clases. Sobre el tema de los abusos de poder, se ocupó el Sexto y Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, incluyendo las víctimas (1980 y 1985).(21)

También se pueden presentar formas mixtas de estas criminalidades, como son las formas asociadas, la política social, la larvada y la anarquista. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La criminalidad política, ha sido objeto de análisis desde Lombroso, por la Escuela Positiva, y por los Clásicos, excluyendo a Carrara, quien, como ya se apuntó, eludió tocar el tema, considerando que no se encontraba a la altura de la dogmática penal, y en cierto sentido no se equivocó.

(21). Idem. Pág. 37.

Las Naciones Unidas, con la aportación de los expertos en materia penal y criminológica, han hecho reflexiones adentradas a dejar claro el concepto de delincuencia política, llegando a la conclusión, la gran mayoría de ellos, de que pertenece al campo de la política práctica, y no comulga con una noción penal y criminológica.

Por lo tanto, la pregunta: ¿los delitos electorales pertenecen a una forma de delincuencia política o mixta; son por móviles políticos? Con la tesis asentada anteriormente, se descarta la respuesta afirmativa y en su lugar se le concede preferencia a los abusos de poder político y económico.

La solución me parece correcta, ya que de lo contrario estaríamos inmersos en nociones tan confusas en los ilícitos, que todo tendría tinte y móviles políticos, con las consecuencias aparejadas a esa idea, en cambio, la arqueología jurídica nos enseña que el fin tutelador del Derecho Penal, por lo que hace a estos comportamientos es: la libertad, la legalidad y la sinceridad del sufragio.

En efecto, observar bien que la intención inmediata de estos hechos delictuosos, se encuentra encaminada a garantizar al elector contra todos los obstáculos y contra los inconvenientes que podrían derivarse del conocimiento de su voto; asimismo, castigar las inscripciones fraudulentas en los registros electorales y por último, se opone a la corrupción del elector y a los fraudes dirigidos por los miembros de las corporaciones encargadas de organizar la función del sufragio.

Actualmente cuando se analizan las acciones y omisiones criminosas sobre esta materia, se afirma que: es la autenticidad y validez del voto, la libertad del voto, el normal desarrollo de la jornada electoral, la legalidad de los actos electorales, la espontaneidad y secreto del voto, el uso debido de la

documentación, derecho y obligaciones de los partidos. También se suele apuntar que el bien jurídico que se protege es: la estabilidad, la imparcialidad, la seguridad, la exactitud y en general, la adecuada función electoral.

Y en prevención de estos actos ilícitos penales, Enrique Ferri en sus substitutivos penales, también llamados-equivalentes de las penas-o sea aquellos antídotos contra los factores criminógenos y que funcionan como una orientación y hábito de pensamiento legislativo y/o administrativo, como fórmula para rechazar el fetichismo de la pena, se pregunta: ¿y que puede hacer un Código Penal contra los fraudes y demás delitos electorales? Contesta que el único remedio es una buena reforma electoral, que poniéndose en armonía con las necesidades y las tendencias del país, pueda prevenir, en lugar de provocar, los desórdenes materiales y morales.

Además, más que el Código Penal, las reformas políticas y parlamentarias, que haciendo de la representación legal una representación más efectiva del país, evitarán a las Asambleas las ocasiones y las formas que les facilitan los abusos o producen su impotencia. Dar al pueblo entero más ingerencia en los asuntos públicos y una autoridad más directa, como el referéndum o medios análogos. Hasta aquí el pensamiento vertido por Ferri.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Capítulo VI.- Código Penal del Estado de Nuevo León.

El Código Penal de 1934, no estimaba en sus articulados ningún dispositivo sobre este tema.

El Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto de 1981, tampoco establecía nada al respecto en cuanto a delitos electorales, existiendo la Ley Electoral, la cual se

documentación, derecho y obligaciones de los partidos. También se suele apuntar que el bien jurídico que se protege es: la estabilidad, la imparcialidad, la seguridad, la exactitud y en general, la adecuada función electoral.

Y en prevención de estos actos ilícitos penales, Enrique Ferri en sus substitutivos penales, también llamados-equivalentes de las penas-o sea aquellos antídotos contra los factores criminógenos y que funcionan como una orientación y hábito de pensamiento legislativo y/o administrativo, como fórmula para rechazar el fetichismo de la pena, se pregunta: ¿y que puede hacer un Código Penal contra los fraudes y demás delitos electorales? Contesta que el único remedio es una buena reforma electoral, que poniéndose en armonía con las necesidades y las tendencias del país, pueda prevenir, en lugar de provocar, los desórdenes materiales y morales.

Además, más que el Código Penal, las reformas políticas y parlamentarias, que haciendo de la representación legal una representación más efectiva del país, evitarán a las Asambleas las ocasiones y las formas que les facilitan los abusos o producen su impotencia. Dar al pueblo entero más ingerencia en los asuntos públicos y una autoridad más directa, como el referéndum o medios análogos. Hasta aquí el pensamiento vertido por Ferri.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Capítulo VI.- Código Penal del Estado de Nuevo León.

El Código Penal de 1934, no estimaba en sus articulados ningún dispositivo sobre este tema.

El Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto de 1981, tampoco establecía nada al respecto en cuanto a delitos electorales, existiendo la Ley Electoral, la cual se

ocupaba de establecer los delitos de ese tipo.

El Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de marzo de 1990, nada estableció al respecto, pero, posteriormente, dicho código se reformó en forma de adición, apareciendo la misma en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de julio de 1991, incluyéndose dentro del Libro II, Título Séptimo, el Capítulo I Bis. De los Delitos Electorales, el cual estaba formado por los artículos 208 Bis, 208 Bis I y 208 Bis II, mismos que a la letra decían:

Art. 208 Bis.- Para los efectos de aplicación del presente capítulo, se entiende por Funcionarios Electorales, a los integrantes tanto de los organismos electorales como del Tribunal Electoral establecidos por la Ley Electoral del Estado; y se entiende por Servidores Públicos a aquellas personas que forman parte de la administración pública del Estado o de los Municipios, ya sea de las instancias descentralizadas o de la estructura paraestatal.

Art. 208 Bis I.- Se impondrán de veinte a cien días de multa que correspondan al salario mínimo diario o prisión de tres meses a cinco años, o ambas a juicio del juez, al Funcionario Electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de las credenciales para votar, del padrón electoral y de las demás documentación legal electoral.

II.- Se abstenga de cumplir sin causa justificada, sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;

III.- Obstruya el desarrollo de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Intervenga alterando por cualquier medio los resultados electorales;

V.- Propicie o intervenga en el robo de urnas, sustraiga o destruya boletas electorales;

VI.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales electorales, sin mediar causa justificada;

VII.- En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de las casillas o en lugar en que se encuentren formados los electores.

VIII.- No ejerza sus facultades o ejerza las que no le atribuye la Ley.

Art. 208 Bis II.- Se impondrán de setenta a doscientos días de multa o prisión de tres meses a seis años o ambas sanciones a juicio del juez, al Servidor Público que:

I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir su voto en favor de un candidato o partido político determinado;

II.- Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor o en contra de un candidato o partido político determinado;

III.- Destine indebidamente recursos económicos o de cualquier naturaleza que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para beneficio de un candidato o partido político determinado, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por otros delitos, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando indebidamente el tiempo que corresponde a sus labores para que éstos presten servicios a un candidato o partido político determinado, y

IV.- Intervenga impidiendo el desarrollo adecuado de cada una de las etapas del proceso electoral.

Así mismo, también en dicha reforma se adicionó al Capítulo II. Título Primero. Libro II, “y otros desórdenes públicos”, creándose el artículo 161 Bis que estableció como delito de desorden público, “a los particulares que violaran la Ley Electoral, alterando el resultado de una elección”.

Posteriormente se aprueba la nueva Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que aparece publicada en el Periódico Oficial de lunes 8 de noviembre de 1993, y para variar, tampoco alude nada a los preceptos penales de 3 de julio de 1991, da la impresión que no hay concordancia legislativa.

Subsiguientemente, aparece la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, publicada en el periódico Oficial del Estado de fecha 13 de diciembre de 1996, en la cual en la Tercera Parte. De lo Contencioso Electoral. Título Tercero. De las sanciones, no hace ninguna referencia a los preceptos penales citados.

Con posterioridad, en el Periódico Oficial Estatal de fecha 24 de enero de 1997, se adicionó dentro del Libro II, el Título Vigésimo Primero. Capítulo Único. Delitos Electorales, estableciéndose los artículos 414 al 426, los cuales permanecen vigentes, derogándose los numerales 208 Bis, 208 Bis I y 208 Bis II, artículos los primeros que establecen:

Art. 414.- Las conductas que se tipifican como delitos electorales se persiguen de oficio y únicamente se sancionan cuando existe intención dolosa en su ejecución y se consuman con el objeto de incumplir, falsear, alterar o impedir el proceso electoral en cualquiera de sus fases.

Art. 415.- Para los efectos de éste capítulo, se entiende por:

I.- **Servidores Públicos:** las personas a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León;

II.- **Funcionarios electorales:** quienes en términos de la legislación electoral, integren los organismos electorales y jurisdiccionales electorales;

III.- **Funcionarios del partido:** los dirigentes de los partidos políticos nacionales y estatales, así como sus representantes ante los organismos electorales y jurisdiccionales en los términos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León;

IV.- **Candidatos:** los ciudadanos registrados formalmente como tales por la Comisión Estatal Electoral;

V.- **Documentos electorales:** los nombramientos de los representantes de partidos y candidatos, la lista nominal de lectores, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los paquetes electorales, las actas de las sesiones de cómputo de la Comisión Estatal Electoral, de las Mesas Auxiliares de Cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales de la entidad;

VI.- **Materia electoral:** las urnas electorales, mamparas, sellos y tinta indeleble; y

VII.- **Ley:** la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Art. 416.- Se impondrá multa de diez a cincuenta cuotas, o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, a la persona que:

I.- Destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda electoral, o la propaganda destinada a la difusión de programas y principios de los partidos políticos o candidatos;

II.- Siendo Notario Público, Agente del Ministerio Público o Juez, se conduzca con falsedad al certificar hechos relativos al proceso electoral; o

III.- Se presente en casillas portando armas sin tener autorización para ello de acuerdo con la ley, o en estado de ebriedad o intoxicación.

Art. 417.- Se impondrá multa de veinte a cien cuotas, y prisión de seis meses a tres años, a la persona que:

I.- Recoja, sin causa justificada, credenciales para votar de los ciudadanos o credenciales que acrediten a militantes de una organización política;

II.- Solicite o de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto en favor de un partido político, coalición o candidato;

III.- Teniendo uno o más electores bajo su dependencia económica, los obligue de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a que voten o no en favor de un partido político, coalición o candidato;

IV.- Solicite la participación en actividades de campaña electoral o la emisión o no del voto a favor de un partido político, coalición o candidato, ofreciendo empleo o mejoramiento del mismo;

V.- Viole el derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual, obligando a pertenecer a no a un partido político;

VI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención de su voto;

VII.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o sobre los candidatos, coaliciones o partidos políticos contendientes en las elecciones locales;

VIII.- Celebre mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto público de campaña; o realice proselitismo o distribuya, difunda o instale propaganda electoral, el día de la elección y los tres que le precedan;

IX.- Haga proselitismo o ejerza violencia o amenace a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar la intención de su voto;

X.- Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta a la que éste pertenece;

XI.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas consecuentes para que cesen;

XII.- El día de la jornada electoral, lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

XIII.- Incite a la violencia que altere el orden público y afecte cualquiera de las etapas del proceso electoral;

XIV.- Mediante violencia o amenazas, obstaculice o impida el libre acceso a oficinas o lugares donde se encuentren instalados los organismos electorales o jurisdiccionales;

XV.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos exigidos por la ley;

XVI.- Vote o intente votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

XVII.- Teniendo la acreditación de observador electoral, incurra en las prohibiciones determinadas en la Ley;

XVIII.- Se ostente en una o más casillas como funcionario electoral o representante de partido político, candidato o coalición, sin tener esa calidad; o

XIX.- Utilice la denominación o emblema de partido político, coalición o asociación política, sin contar con la autorización de la organización política respectiva.

Art. 418.- Se impondrá multa de veinte a cien cuotas y prisión de uno a tres años, a la persona que:

I.- Mediante violencia o amenazas, obstaculice o impida la instalación o clausura de una o más casillas; el desarrollo de la votación; el escrutinio y cómputo; el traslado y entrega de los paquetes con la documentación electoral; el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; el cómputo de los organismos electorales; o cualquier otro acto posterior a la elección;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Transgreda en la jornada electoral, el derecho del

ciudadano a emitir su voto en secreto; o

IV.- Introduzca o sustraiga ilícitamente de las urnas, una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos electorales, material electoral o credenciales de elector.

Art. 419.- Se impondrá multa de cincuenta a doscientas cuotas, y prisión de seis meses a cuatro años, al funcionario electoral que:

I.- No entregue los documentos electorales o el material electoral a quien corresponda, o no lo haga llegar a la casilla correspondiente el día de la jornada electoral, en los términos que marca la Ley;

II.- Abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley, o la instale en lugar distinto al legalmente señalado;

III.- Impida, obstruya o suspenda el inicio, desarrollo o cierre de la votación en contravención a lo establecido en la Ley;

IV.- Sin causa prevista por la Ley, se niegue a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, expulse u ordene su retiro de la casilla electoral, o les impida el ejercicio de los derechos que le concede la Ley;

V.- Ejerza violencia o amenaza sobre los electores, a fin de inducirlos a votar por un candidato, partido político o coalición, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VI.- Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley, o que se introduzca ilícitamente en las urnas una o más boletas electorales o se rehuse, sin causa

justificada a emitir el voto a quien tenga derecho al sufragio;

VII.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenta contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

VIII.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos electorales, o material electoral, o haga valer un documento electoral alterado o nulo;

IX.- Oculte, altere o destruye uno o más paquetes electorales; o

X.- Difunda dolosamente noticias falsas sobre el desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Art. 420. Se impondrá multa de cien a doscientas cuotas y prisión de seis meses a cinco años, al funcionario de partido o al candidato que:

I.- Acepte o proponga su candidatura a sabiendas que no reúna los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado;

II.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos electorales o material electoral.

III.- Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos de actividades ilícitas para su campaña electoral;

IV.- Celebre mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto público de campaña o proselitismo, o distribuyan, difunda o instalen propaganda electoral el día de la elección o los tres que le precedan;

V.- Obstaculice u opere mediante violencia o amenazas la instalación, apertura o cierre de una casilla;

VI.- Induzca, amenace o ejerza violencia sobre el electorado para que se abstenga de votar, o bien vote o no en favor de un candidato, partido político o coalición, ya sea en el interior de la casilla o en el lugar de los propios electores se encuentren formados;

VII.- Solicite votos a cambio de dinero o de la promesa de entregarlo;

VIII.- Obstaculice o impida el desarrollo de la votación o de los actos posteriores a la elección, o con ese fin amenace o ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

IX.- Mediante violencia o amenazas obstaculice o impide el libre acceso a oficinas o lugares donde se encuentren instalados los organismos electorales o jurisdiccionales;

X.- Incite a la violencia que altere el orden público y afecte cualquiera de las etapas del proceso electoral;

XI.- Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta a la que este pertenece;

XII.- Difunda dolosamente noticias falsas sobre el desarrollo de la jornada electoral o respecto a su resultado;

Art. 421.- Se impondrá multa de cien a trescientas cuotas y prisión de uno a seis años y, a juicio del juez, inhabilitación de uno a seis años, y en su caso la destitución del cargo, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía a emitir o no su voto en favor de un candidato, partido político o coalición;

II.- Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión o no del voto en favor de un partido político, candidato o coalición;

III.- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión de un candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;

IV.- Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la ley deba efectuarse en cada una de las etapas del proceso electoral; o

V.- Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, previstos en la ley, para:

a) Recibir la exención de impuestos o derechos estatales o municipales que graven los bienes o actividades destinados a cumplimiento de sus fines;

b) Recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, congresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académicos, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos;

c) Celebrar reuniones públicas de campaña, en los términos que establece la ley; o

d) Colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas, o candidaturas o la propaganda electoral, establecida en la ley;

Art. 422.- Se impondrá multa de setenta a doscientas cuotas y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Art. 423.- Se impondrá multa de cien a quinientas cuotas y prisión de uno a cinco años, a quien falsifique o altere medios de prueba reconocidos en la ley o ha sabiendas de su falsedad o alteración, los utilice en la tramitación de recursos o demandas en materia electoral, o bien en otra instancia ante cualquier autoridad.

Art. 424.- Se impondrá multa de cien a quinientas cuotas, o prisión de uno a tres años, o ambas sanciones a juicio del juez a los ministros de cualquier culto religioso que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente a los electores a votar o no en favor de una candidato, partido político o coalición o a la abstención del ejercicio del derecho del voto.

La misma sanción se aplicará al extranjero que fuere sorprendido en la realización de actividades de tipo político o electoral.

Art. 425.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podrá imponer, además de la sanción señalada, la suspensión de uno a tres años de sus derechos políticos o sus prerrogativas ciudadanas.

Art. 426.- Se impondrá la suspensión de derechos políticos por un año, a quienes incumplan sin causa justificada las obligaciones de:

I.- Inscribirse en el padrón electoral en los términos que determine la ley;

II.- Votar en las elecciones populares;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, teniendo los requisitos que determina la ley; o

IV.- Desempeñar las funciones electorales que le sean encomendadas.

Capítulo VII.- Propuestas de reformas.

En el Decreto de reformas al Código Penal vigente, presentadas por el entonces Gobernador del Estado, el C. Lic. Fernando Canales Clarión, mismas que actualmente se encuentran en estudio en el Congreso, dentro de las mismas no se propuso ninguna modificación al capítulo que nos ocupa, pero es de decirse que las reformas propuestas por el citado Gobernador, en la época del entonces Procurador General de Justicia en el Estado, el C. Lic. José Santos González Suárez, fueron las siguientes:

a). En la fracción III del artículo 416 que dice “se presente en casillas portando armas sin tener autorización para ello de acuerdo con la ley, **o en estado de ebriedad o intoxicación**”, modificarlo a “Artículo 483 fracción III.- Se presente en casillas portando armas sin tener autorización para ello de acuerdo con la ley, **o en estado de voluntaria intoxicación**”.

b). En la fracción III del artículo 417 que dice “teniendo uno o más electores bajo su dependencia económica, **los obligue de manera expresa** y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a que voten o no en favor de un partido político, coalición o candidato”; modificarlo a “Artículo 484 fracción III.- teniendo uno o más electores bajo su dependencia económica, los obligue de **cualquier** manera y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a que voten o no

II.- Votar en las elecciones populares;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, teniendo los requisitos que determina la ley; o

IV.- Desempeñar las funciones electorales que le sean encomendadas.

Capítulo VII.- Propuestas de reformas.

En el Decreto de reformas al Código Penal vigente, presentadas por el entonces Gobernador del Estado, el C. Lic. Fernando Canales Clarión, mismas que actualmente se encuentran en estudio en el Congreso, dentro de las mismas no se propuso ninguna modificación al capítulo que nos ocupa, pero es de decirse que las reformas propuestas por el citado Gobernador, en la época del entonces Procurador General de Justicia en el Estado, el C. Lic. José Santos González Suárez, fueron las siguientes:

a). En la fracción III del artículo 416 que dice “se presente en casillas portando armas sin tener autorización para ello de acuerdo con la ley, **o en estado de ebriedad o intoxicación**”, modificarlo a “Artículo 483 fracción III.- Se presente en casillas portando armas sin tener autorización para ello de acuerdo con la ley, **o en estado de voluntaria intoxicación**”.

b). En la fracción III del artículo 417 que dice “teniendo uno o más electores bajo su dependencia económica, **los obligue de manera expresa** y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a que voten o no en favor de un partido político, coalición o candidato”; modificarlo a “Artículo 484 fracción III.- teniendo uno o más electores bajo su dependencia económica, los obligue de **cualquier** manera y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a que voten o no

en favor de un partido político, coalición o candidato”.

c). En la fracción XI del numeral 417 que dice “conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen”; modificarlo a “Artículo 484 fracción XI.- conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen **aquellas**”.

d). En la fracción XIV del numeral 417 que menciona “mediante violencia o amenazas obstaculice o impida el libre acceso a oficinas o lugares donde se encuentren instalados los organismos electorales o jurisdiccionales”, agregarle “Artículo 484 fracción XIV.- mediante **violencia física o moral** o amenazas obstaculice o impida el libre acceso a oficinas o lugares donde se encuentren instalados los organismos electorales o jurisdiccionales”.

e). Igualmente en las fracciones I del artículo 418 (485 fracción I), fracción V del numeral 419 (486 fracción V), fracción VI, VIII y IX del artículo 419 (487 fracción VI, VIII y IX), en los cuales en todos estos habla de violencia, se pretendió agregarle después de dicha palabra “**física o moral**”.

Luego, aparece publicada la hasta hoy vigente Ley Electoral en el Periódico oficial de fecha 1 de noviembre de 1999, la cual no menciona nada al respecto de los delitos electorales establecidos en el Código Penal vigente, publicados en las reformas del periódico Oficial de fecha 24 de enero de 1997.

Título Tercero. Delitos Graves.

Capítulo I. Antecedentes.

Todo se inicia con las inquietudes por parte de la Procuraduría General de la República y de la Cámara de Diputados. De ahí partieron varios proyectos de reformas a la Constitución Federal, unos afortunados y otros desacertados.

A raíz del tema de darle más facultades al Ministerio Público en las detenciones, la Procuraduría General de la República demandaba menos obstáculos legales para combatir a la criminalidad, y se pensó en la reforma Constitucional del artículo 16. Se logró y fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1993, con fe de erratas aparecidas en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1993.

Concretamente en su párrafo quinto: “sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”

En la Constitución del Estado de Nuevo León, el artículo correspondiente al 16 de la Constitución Federal, es el precepto número quince y fue reformado para adecuarlo a la Federal, y su publicación la encontramos en el Periódico Oficial de 14 de septiembre de 1998, en su quinto párrafo.

El Código Federal de Procedimientos Penales se da a la tarea de señalar cuales eran considerados delitos graves, y viene la cascada de reformas en el artículo 194, que comienzan con la primera reforma en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, prosigue con la del Diario Oficial de 17 de mayo de 1999, continúa en el Diario Oficial de 4 de enero de 2000 y sigue en el Diario Oficial del 1 de junio de 2001, para finalizar con la última reforma publicada en el Diario Oficial de 6 de febrero de 2002. Total cinco reformas en menos de diez años, lo que nos da a entender que no hay un criterio firme ni sustentable para calificar que conductas deben ser tomadas como delitos graves.

A pesar de que la Constitución no le señaló la obligación al legislador en términos inequívocos (en otras ocasiones, se dice el legislador regulará...), y cumplió para poder hacer factible y aplicar la detención por urgencia, ya que el Ministerio Público tiene un sustento legal.

Para este caso de urgencia hay un plazo que tiene el Ministerio Público, o sea la detención por cuarenta y ocho horas, y otro plazo para el supuesto de delincuencia organizada, ya que se duplica, noventa y seis horas. Posiblemente se hubiera podido consolidar los dos conceptos.

Este párrafo quinto del artículo 16 Constitucional expresa los tres requisitos para que el Ministerio Público pueda proceder a la detención por urgencia, constituye pues la excepción a la regla señalada en el párrafo segundo del artículo 16, y el **delito grave** sustituyó a los delitos de oficio, como antes de la reforma se encontraba redactado.

El Doctor Sergio García Ramírez nos explica en su texto “El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano: “para este fin hay diversos medios: (se está refiriendo a la hipótesis del delito grave), podría indicar, proligamente, cuales son los delitos que merecen esa

calificación, invocando las denominaciones de los tipos o citando los artículos y fracciones en que se hayan contenidos; o bien, establecer algún concepto genérico, a base de ciertos datos o elementos precisos, que llevara a la autoridad a deducir sin mayor arbitrio cuando se está ante un delito grave; o bien, finalmente, remitir la calificación de la gravedad a determinado criterio ya existente en la ley, como sucedería, por ejemplo, si se dice que son delitos graves para los efectos del artículo 16 Constitucional, todos aquellos que hacen improcedente el otorgamiento de la libertad provisional, o los que se hayan sancionados con pena de prisión superior a un número de años que la propia ley determina. (22)

La Constitución no obliga al legislador ordinario a señalar cuáles delitos deben ser graves, simplemente que se debe legislar sobre la materia.

En la doctrina mexicana, podemos clasificar a los delitos de acuerdo a las nuevas reformas, en:

1. Los gravísimos, que son los señalados en el artículo 22 Constitucional, y que pueden merecer la pena de muerte,

2. Los graves, que no obtienen caución provisional y,

3. Los de menos gravedad, que si pueden obtener caución provisional.

Y lo clásico, unos autores, eliminan a unos y agregan otros. El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresa cuales son los delitos graves, y lo mismo hace el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Aún cuando es notorio, es bueno aclarar, no confundir la delincuencia organizada

22. Dr. Sergio García Ramírez. “El Nuevo Procedimiento Penal. Mexicano”. Pág. 83.

con los delincuentes graves, es otro concepto. Ambos preceptos fueron creados por el mismo criterio: afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad. Para algunos autores no es suficiente justificación.

El enlistado, el catálogo de delitos graves, varía indudablemente del criterio del legislador.

Otro sistema para ubicar cuáles son los delitos graves, lo encontramos en el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, en su artículo 145, que a la letra dice: “El Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado en casos de urgencia. Hay urgencia cuando:

I.- Se trata de delitos graves. Son delitos graves para los efectos de este código:

a). Los perseguibles de oficio y sancionados con más de diez años de prisión, en el término medio aritmético de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y

b). Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y sancionados con más de cinco años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley.”

El Código Penal de Tabasco, también siguió el mismo sistema en su artículo 145, pero en lugar de diez años de prisión (Morelos), señaló ocho años de prisión, y en caso de reincidencia, en lugar de cinco años (Morelos), señala cuatro años de prisión.

En diversas conferencias y publicaciones de revistas (Criminalia), los autores de diversos artículos se inclinan más por

este último sistema de la gravedad de la pena y la culpabilidad, en lugar de una lista o catálogo de delitos graves.

Capítulo II. Establecimiento de los delitos graves en el Estado de Nuevo León.

En el Estado de Nuevo León, mediante el decreto No. 345, se publican las reformas en el Periódico Oficial de viernes 21 de octubre de 1994, de los modelos legales que se exponen en el artículos 16 Bis como delitos graves:

Libro Primero. Parte General.

1. Artículo 66, primer párrafo. Sanción delitos culposos. Conductores de vehículos del servicio de pasajeros o de transporte escolar. Culpa grave. Lesiones graves u homicidio. (En relación con el artículo 67.- conducir en estado de voluntaria intoxicación).

Libro Segundo. Parte Especial.

2. Artículo 150. Delitos contra la Seguridad Interior del Estado. Rebelión. ®

3. Artículo 151. Delitos contra la Seguridad Interior del Estado. Sanciones al delito de rebelión en su diversas modalidades o específica.

4. Artículo 152. Rebelión específica o modalidades.

5. Artículo 153. Sanción. Rebelión específica.

6. Artículo 154. Rebelión por parte de extranjeros.

7. Artículo 158. Delito de sedición.

8. Artículo 159. Sanción al delito de sedición.

9. Artículo 160. Incitación a cometer el delito de sedición.

10. Artículo 163. Delito de conspiración.

11. Artículo 164. Delito de Terrorismo.

este último sistema de la gravedad de la pena y la culpabilidad, en lugar de una lista o catálogo de delitos graves.

Capítulo II. Establecimiento de los delitos graves en el Estado de Nuevo León.

En el Estado de Nuevo León, mediante el decreto No. 345, se publican las reformas en el Periódico Oficial de viernes 21 de octubre de 1994, de los modelos legales que se exponen en el artículos 16 Bis como delitos graves:

Libro Primero. Parte General.

1. Artículo 66, primer párrafo. Sanción delitos culposos. Conductores de vehículos del servicio de pasajeros o de transporte escolar. Culpa grave. Lesiones graves u homicidio. (En relación con el artículo 67.- conducir en estado de voluntaria intoxicación).

Libro Segundo. Parte Especial.

2. Artículo 150. Delitos contra la Seguridad Interior del Estado. Rebelión. ®

3. Artículo 151. Delitos contra la Seguridad Interior del Estado. Sanciones al delito de rebelión en su diversas modalidades o específica.

4. Artículo 152. Rebelión específica o modalidades.

5. Artículo 153. Sanción. Rebelión específica.

6. Artículo 154. Rebelión por parte de extranjeros.

7. Artículo 158. Delito de sedición.

8. Artículo 159. Sanción al delito de sedición.

9. Artículo 160. Incitación a cometer el delito de sedición.

10. Artículo 163. Delito de conspiración.

11. Artículo 164. Delito de Terrorismo.

12. Artículo 165. Delito de sabotaje.
13. Artículo 166. Párrafos segundo y tercero. Delitos contra la Seguridad Pública. Evasión de presos.
14. Artículo 172, último párrafo. Quebrantar el servidor público su sentencia de inhabilitación para ocupar un cargo público de nombramiento o de elección popular.
15. Artículo 176. Delincuencia Organizada y Pandilla. Banda o delincuencia organizada.
16. Artículo 196. Delitos contra la Moral Pública. Corrupción de Menores.
17. Artículo 197. Consecuencias del delito de Corrupción en el Menor.
18. Artículo 197 Bis. Vender o proporcionar sustancias tóxicas a un menor.
19. Artículo 203, segundo párrafo. Delito de Lenocinio, cuando el sujeto pasivo es menor de 18 años.
20. Artículo 204. Lenocinio cometido por sujeto activo calificado, ascendiente etc.
21. Artículo 211. Delitos Patrimoniales de los Servidores Públicos.
22. Artículo 212. Sanción para el delito anterior.
23. Artículo 216, fracción III. Delito de Cohecho, cuando excede de seiscientas cuotas.
24. Artículo 218, fracción III. Delito de peculado, cuando exceda de seiscientas cuotas y su sanción.
25. Artículo 225. Delitos cometidos en la Administración de Justicia. Dos modalidades.
26. Artículo 240. Falsedad. Falsificación de títulos al portador.
27. Artículo 241. Sanción al delito anterior.
28. Artículo 242. Circulación de documentos falsos.
29. Artículo 243. Falsificación y uso de sellos, llaves, cuños o troqueles o marcas.
30. Artículo 250, párrafo segundo. Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad (testigo falso).
31. Artículo 265. Delitos Sexuales. Tipo de violación básica.

32. Artículo 266. Penalidad al delito de violación según la edad de la víctima.

33. Artículo 267. Delito de violación impropia o equiparable a la violación.

34. Artículo 268. Violación equiparable de acuerdo al medio empleado.

35. Artículo 280. Abandono de familia. Hijos o cónyuge.

36. Artículo 282. Falta de pago de la pensión alimenticia.

37. Artículo 284. Substracción de menores, con sujeto activo calificado, padres, abuelos, etc.

38. Artículo 285. Substracción de menores por parte de un cónyuge.

39. Artículo 287. Entrega del infante bajo su atención con ánimo de lucro.

40. Artículo 298. Delitos contra la paz y la seguridad de las personas. Penalidad por el delito de Asalto.

41. Artículo 299. Asalto a una población.

42. Artículo 303, fracción III. Delitos contra la vida y la integridad de las personas, lesiones calificadas o agravadas por el evento. La pérdida de algún miembro u órgano.

43. Artículo 312. Sanción al delito de homicidio simple intencional.

44. Artículo 313. Homicidio cometido en riña.

45. Artículo 315. Homicidio en grado de preterintencionalidad.

46. Artículo 318. Sanción al delito de homicidio calificado.

47. Artículo 320, párrafo primero. Homicidio en estado de emoción violenta.

48. Artículo 321 bis 2. De la tortura. Sanción al delito de tortura.

49. Artículo 321, bis 3. Complicidad en la tortura.

50. Artículo 322. Inducción y auxilio al suicidio.

51. Artículo 325. Sanción al delito de parricidio.

52. Artículo 329, ultima parte. Aborto de la mujer sin su consentimiento.

53. Artículo 357. Privación ilegal de la libertad en su

modalidad de secuestro.

54. Artículo 367, fracciones II y III. Delitos en relación con el patrimonio. Delito de robo simple de acuerdo a las cuotas.

55. Artículo 371. Robo con violencia.

56. Artículo 377, fracción III. Sanción al robo en el campo.

57. Artículo 379, párrafo segundo. Robo de ganado de más de tres cabezas.

58. Artículo 387. Fraude, diversas modalidades.

59. Artículo 395. Chantaje.

60. Artículo 401. Despojo de inmueble por grupo que sean mayores de dos personas.

61. Artículo 402. Daño en propiedad ajena.

62. Artículo 404. Sanción al delito de daño en propiedad ajena.

La enumeración definitivamente nos parece exagerada, el 19% de los delitos los señalan como graves. ¿Qué criterio se adoptó para indicar que hechos delictuosos debían ser calificados como graves?

El artículo 16 Bis, que es el indicado para aclararlo, no menciona nada, calla absolutamente, se concreta a enunciar: Para todos los efectos legales se califican como delitos graves. Como en la exposición de Motivos es la única pauta rectora: Los que afecten seriamente la tranquilidad y la paz pública. Y consideramos que los delitos indicados como graves, no todos encajan en esa característica de contenido político criminológico o sea los hechos que causen alarma social.

A continuación, algunas irregularidades que considero se cometieron en esta reforma, por lo que se refiere a la mención de los delitos graves:

1.- Seguramente que el criterio no fue la gravedad de la pena, ya que es fácil advertir que se incluyeron ilícitos cuya penalidad no es alta. Ejemplos: Los artículos 152, 159, 160, 163, 166 segundo párrafo, 225 y otros.

Si la regla hubiera sido la gravedad de la pena, no se justifica, ya que recordemos que la sanción es el termómetro para medir el interés que se tiene de proteger un bien jurídico; y lo dicho anteriormente no lo confirma.

2.- Si la idea es que no se pudiera obtener la libertad provisional bajo caución, en concordancia con los artículos 194 y 493 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado, el criterio no tiene el suficiente sustento como para negarse en varios delitos allí señalados como graves.

3.- Existen ilícitos que en doctrina, sus modalidades están plasmadas en el Código Penal del Estado de Nuevo León, como atenuantes, ejemplo, el homicidio en riña, el homicidio emocional. Se justifica por varias razones que en este momento me es imposible estudiar, su atenuación también los incluyeron como graves.

4.- La selección que se hizo de estos hechos delictuosos, su señalamiento no está correcto doctrinalmente hablando, ya que en lugar de señalar el tipo, señalan a la pena en muchos de ellos, cuando lo correcto es señalar el tipo, o si quieren una fórmula más correcta, indiquen el tipo y a continuación en relación con el precepto que comprende la sanción. Ejemplos: enumeran el artículo 298 y ese artículo no define el tipo, habla sobre la sanción consecuencia del artículo 297, que es el que deberían haber señalado. Y como estos hay otros: Art. 318, 321 bis 2, 325, 377 fracción III, etc.

5.- En la fracción II del artículo 16 Bis, se deseó puntualizar en que hipótesis era delito grave. No había necesidad, ya que en la fracción I, bastaría mencionar el artículo 66, segundo párrafo en relación con el artículo 67. En la fracción III del numeral 16 Bis, establece el criterio de la gravedad por la pena: exceda de 8 años. Afortunadamente en Nuevo León, los llamados delitos especiales

son pocos, no como a nivel federal, que la mayoría de los ilícitos están contemplados en leyes especiales.

Capítulo III.- Reformas al artículo 16 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.

1.- En el Periódico Oficial de fecha 29 de enero de 1997, se adicionaron y se derogaron diversos delitos dentro de los enunciados por el artículo 16 Bis del código punitivo estatal, a saber:

Se adicionaron:

a). Artículo 208, último párrafo. Ejercicio indebido de funciones públicas, cuando el monto de las operaciones señaladas en las fracciones VIII y IX excedan de seiscientas cuotas.

b). Artículo 212, fracción II. Delitos patrimoniales de los servidores públicos, cuando el monto del daño patrimonial exceda de quinientas cuotas.

c). Artículo 214 Bis I. Intimidación.

d). Artículo 216, fracción III. Cohecho que exceda de seiscientas cuotas.

e). Artículo 222 Bis, cuarto párrafo. Enriquecimiento ilícito, cuando el monto exceda del equivalente a cinco mil cuotas.

f). Artículo 365 Bis. Equiparable al robo.

g). Artículo 374, último párrafo. Robo de vehículo en la vía pública.

h). Artículo 367, fracción III. El robo que excede de las doscientas cincuenta cuotas.

i). Artículo 403. Delito de daño en propiedad ajena por inundación, incendio o explosión con daño o peligro de daños personales, a los archivos públicos o montes o bosques.

j). Artículo 404. Sanción al delito anterior.

son pocos, no como a nivel federal, que la mayoría de los ilícitos están contemplados en leyes especiales.

Capítulo III.- Reformas al artículo 16 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.

1.- En el Periódico Oficial de fecha 29 de enero de 1997, se adicionaron y se derogaron diversos delitos dentro de los enunciados por el artículo 16 Bis del código punitivo estatal, a saber:

Se adicionaron:

a). Artículo 208, último párrafo. Ejercicio indebido de funciones públicas, cuando el monto de las operaciones señaladas en las fracciones VIII y IX excedan de seiscientas cuotas.

b). Artículo 212, fracción II. Delitos patrimoniales de los servidores públicos, cuando el monto del daño patrimonial exceda de quinientas cuotas.

c). Artículo 214 Bis I. Intimidación.

d). Artículo 216, fracción III. Cohecho que exceda de seiscientas cuotas.

e). Artículo 222 Bis, cuarto párrafo. Enriquecimiento ilícito, cuando el monto exceda del equivalente a cinco mil cuotas.

f). Artículo 365 Bis. Equiparable al robo.

g). Artículo 374, último párrafo. Robo de vehículo en la vía pública.

h). Artículo 367, fracción III. El robo que excede de las doscientas cincuenta cuotas.

i). Artículo 403. Delito de daño en propiedad ajena por inundación, incendio o explosión con daño o peligro de daños personales, a los archivos públicos o montes o bosques.

j). Artículo 404. Sanción al delito anterior.

Se derogaron:

- a). Artículo 280. Abandono de familia.
- b). Artículo 282. Abandono de familia al dejar de cubrir la pensión alimenticia.
- c). Artículo 284. Substracción de menores.
- d). Artículo 285. Substracción de menores que el activo sea el cónyuge que haya perdido la patria potestad.
- e). Artículo 287. Substracción de menores, entrega de infantes con ánimo de lucro.
- f). Artículo 367, fracción II. Robo que no excede de doscientas cincuenta cuotas.

También en este caso, dicho numeral vuelve a omitir establecer que criterio se siguió para indicar que hechos delictuosos debían ser calificados como graves. Así mismo, no existe exposición de motivos, por lo que se hace suponer que las razones fueron las mismas que en la reforma de 1994, amén de que criminológicamente se menciona que los delitos graves son los que afectan seriamente la tranquilidad y la paz pública, y causan alarma social, pero no todos los que ahí se señalan, encajan en esa característica de contenido político criminal, por lo tanto, en base en esto, a continuación señalaré algunas irregularidades que desde mi punto de vista se cometieron en esta reforma, por lo que se refiere a la mención de los delitos graves:

a. Se incluyó el último párrafo del artículo 208, así como la fracción II del numeral 212 por cuestiones políticas, con el ánimo más bien de poder dañar a un adversario. En ambos casos, la pena no es alta, amén de que no afectan la tranquilidad y paz pública, es decir, no causan alarma social. Además, es de establecerse que en el caso del segundo de los numerales citados, su señalamiento no es correcto doctrinalmente hablando, ya que en lugar de señalar el tipo, señalan la pena, siendo lo correcto indicar el tipo y a continuación en

relación con el precepto que comprenda la sanción.

b. En el caso de los artículos 214 Bis I, 216, fracción III y 222 Bis, igualmente la pena no es alta, por lo que se descarta que la gravedad de la pena haya sido el motivo para haberlos incluido dentro del catálogo de los delitos graves, amén de que tampoco son considerados como ilícitos que causen alarma social, por lo que se desconoce el hecho del porque hayan sido incluidos, ¿sería a caso con el intento de "frenar" la corrupción que se da entre los servidores públicos?, y si así fuera ¿tales ilícitos causan alarma social entre la sociedad que ya esta acostumbrada al sistema de gobierno, independientemente que partido político esté a cargo del pueblo?

c. El último párrafo del artículo 374, no es un delito para considerarlo dentro del rubro "delitos graves", ya que es una agravante del ilícito de robo, tal y como reza al inicio de dicho numeral: **"además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos:"**

d. Bien por haber derogado de dicho capítulo los delitos establecidos en los artículos 280, 282, 284 y 285, toda vez que la comisión de los mismos no afectan seriamente la tranquilidad y la paz pública, siendo muchos de estos casos en la práctica, realmente problemas entre familias, que asesorados por malos abogados, y malos me refiero no porque no conozcan el Derecho, sino por que con la intención de estar cobrando sus honorarios, en vez de ser sinceros con sus clientes con problemas con su familia (esposa, hijos), los aconsejan a presentar la querrela con el único afán de llevarse el dinero de los supuestos ofendidos a la bolsa.

e. Por lo que hace a la derogación dentro de éste capítulo del delito establecido en el numeral 287, considero que el mismo debió de haber permanecido dentro de éste catálogo, incluso voy más allá,

se debe de aumentar la sanción al activo que ejecute este ilícito, pues la acción reprochable así lo amerita, toda vez que el que tiene la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor, lo entrega, y lo que hace más grave el asunto, es con el ánimo de lucrar.

Un padre, una madre, abuelos, tíos, que entreguen a un menor por dinero, creo que es razón suficiente para no haber derogado dicho artículo del catálogo de los delitos graves, ¿Que estaban pensando nuestros legisladores al haber llevado a cabo lo anterior, al preocuparse más por un servidor público corrupto; que de antemano sabemos que no va a ser procesado, pues nos encontramos ante un derecho vigente, pero no positivo, refiriéndome a los artículos 208, 212, 214 Bis I, 216 y 222 Bis; que por un menor que en muchas ocasiones poco puede hacer por evitar que lo entreguen, en el caso particular, por dinero.

2.- En el Periódico Oficial de fecha 25 de julio de 1997, apareció publicada la reforma-adición que se hizo al artículo 16 Bis del código punitivo estatal, estableciéndose la fracción III del numeral 216 de dicho código, que se refiere al delito de cohecho que excede de las seiscientas cuotas.

Capítulo IV.- Problemática derivada de la definición de los delitos graves en la ley.

En la legislación penal de Nuevo León, ya tenemos dos clasificaciones distintas de gravedad de delitos, la localizada en el Art. 16 Bis y la apreciada con diferente criterio en la Ley que Regula la Ejecución de las Penas de Nuevo León, artículo 44: “El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del artículo 27 y la remisión parcial de la pena a la que se contrae el artículo anterior (43), no se aplicará a los reincidentes ni habituales y

se debe de aumentar la sanción al activo que ejecute este ilícito, pues la acción reprochable así lo amerita, toda vez que el que tiene la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor, lo entrega, y lo que hace más grave el asunto, es con el ánimo de lucrar.

Un padre, una madre, abuelos, tíos, que entreguen a un menor por dinero, creo que es razón suficiente para no haber derogado dicho artículo del catálogo de los delitos graves, ¿Que estaban pensando nuestros legisladores al haber llevado a cabo lo anterior, al preocuparse más por un servidor público corrupto; que de antemano sabemos que no va a ser procesado, pues nos encontramos ante un derecho vigente, pero no positivo, refiriéndome a los artículos 208, 212, 214 Bis I, 216 y 222 Bis; que por un menor que en muchas ocasiones poco puede hacer por evitar que lo entreguen, en el caso particular, por dinero.

2.- En el Periódico Oficial de fecha 25 de julio de 1997, apareció publicada la reforma-adición que se hizo al artículo 16 Bis del código punitivo estatal, estableciéndose la fracción III del numeral 216 de dicho código, que se refiere al delito de cohecho que excede de las seiscientas cuotas.

Capítulo IV.- Problemática derivada de la definición de los delitos graves en la ley.

En la legislación penal de Nuevo León, ya tenemos dos clasificaciones distintas de gravedad de delitos, la localizada en el Art. 16 Bis y la apreciada con diferente criterio en la Ley que Regula la Ejecución de las Penas de Nuevo León, artículo 44: “El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del artículo 27 y la remisión parcial de la pena a la que se contrae el artículo anterior (43), no se aplicará a los reincidentes ni habituales y

tampoco en los casos de los artículos 266, primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325 y 357 del Código Penal vigente en el Estado; con el fin que el interno-sentenciado no pueda alcanzar un beneficio legal. Encontramos discrepancia en ambos dos, por esos sostenemos que se requiere una revisión bien analizada y con conceptos muy precisos.

La pregunta es: ¿Se volvió al concepto tradicional del delito como ente jurídico de Carrara? Se suponía ya superado por la doctrina moderna. ¿Y la corriente humanista? ¿Y la fuerte dosis de la criminología dentro de la noción del delito?

¿La gravedad del delito y el grado de culpabilidad no nos dice nada? No es posible detenerme en el estudio de este punto, por eso señalamos que a favor de la reforma existen ilícitos muy bien seleccionados y que permanentemente deben de definirse como delitos graves, pero la mayoría de los otros ahí citados, no veo con claridad el criterio que se siguió. Eso merece una corrección futura.
(23)

Capítulo V.- Decreto de propuesta de reformas.

El Decreto de propuesta de reformas al Código Penal actual por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el C. Fernando Canales Clariond, mismas que actualmente se encuentran en estudio en el Congreso del Estado, en el tema que nos ocupa, se establecen las siguientes:

(23). Sobre este tema se puede consultar: a) Iniciativas y Dictámenes de las Reformas Constitucionales, Artículo 16, 19, etc. Cámara de Diputados. b) Mismos documentos pero a nivel del Estado, Cámara de Diputados. Biblioteca. c) Jorge Reyes Tayabas "El Nuevo Régimen sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales", P.G.R. México, 1995. d). Revista Criminalia. Diversos autores. "Reforma Penal 1994". Año LI. Núm. 1, México, D.F.

tampoco en los casos de los artículos 266, primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325 y 357 del Código Penal vigente en el Estado; con el fin que el interno-sentenciado no pueda alcanzar un beneficio legal. Encontramos discrepancia en ambos dos, por esos sostenemos que se requiere una revisión bien analizada y con conceptos muy precisos.

La pregunta es: ¿Se volvió al concepto tradicional del delito como ente jurídico de Carrara? Se suponía ya superado por la doctrina moderna. ¿Y la corriente humanista? ¿Y la fuerte dosis de la criminología dentro de la noción del delito?

¿La gravedad del delito y el grado de culpabilidad no nos dice nada? No es posible detenerme en el estudio de este punto, por eso señalamos que a favor de la reforma existen ilícitos muy bien seleccionados y que permanentemente deben de definirse como delitos graves, pero la mayoría de los otros ahí citados, no veo con claridad el criterio que se siguió. Eso merece una corrección futura.
(23)

Capítulo V.- Decreto de propuesta de reformas.

El Decreto de propuesta de reformas al Código Penal actual por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el C. Fernando Canales Clariond, mismas que actualmente se encuentran en estudio en el Congreso del Estado, en el tema que nos ocupa, se establecen las siguientes:

(23). Sobre este tema se puede consultar: a) Iniciativas y Dictámenes de las Reformas Constitucionales, Artículo 16, 19, etc. Cámara de Diputados. b) Mismos documentos pero a nivel del Estado, Cámara de Diputados. Biblioteca. c) Jorge Reyes Tayabas "El Nuevo Régimen sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales", P.G.R. México, 1995. d). Revista Criminalia. Diversos autores. "Reforma Penal 1994". Año LI. Núm. 1, México, D.F.

Se propone derogar como delito grave:

a). Artículo 367 fracción III. Cuando el monto de lo robado exceda de las doscientas cincuenta cuotas.

b). Artículo 377 fracción III. Robo en el campo que exceda de las doscientas cuotas, señalando una pena de dos a diez años de prisión.

c). Artículo 395. Chantaje, el cual establece una pena de dos a diez años de prisión.

d). Artículo 402, en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 367, 403 y 404. Daño en propiedad ajena cuando el valor de lo dañado exceda de las doscientas cincuenta cuotas, el primer caso; incendio, inundación o explosión con daño o peligro a persona, el segundo supuesto; y el tercer caso, señala la pena por el delito referido en el segundo supuesto, que es de cinco a diez años.

Bien por lo que se refiere al apartado b) y c) referidos, toda vez que la pena establecida para tales ilícitos no es alta, amén de que no son de los que causan alarma entre la sociedad. Por lo que hace al apartado d), podemos decir que estoy de acuerdo en que no se considere como grave el supuesto previsto en la fracción III del artículo 367 en relación con el 402, toda vez que el bien jurídico protegido es el patrimonio de los pasivos, aunado a que no se trata de un delito que cause alarma entre la comunidad, razón por la que no se le debe considerar como un ilícito grave, amén de que la Penitenciaría Estatal se liberaría de un buen número de reos al establecerse dicha reforma, siendo que en la mayoría de los casos, nos encontramos que el activo no es un sujeto con un grado de peligrosidad de consideración.

Se pretende adicionar como delitos graves:

a). Artículo 403. Daño en propiedad ajena por incendio, inundación o explosión con daño o peligro a terceros.

Al respecto es de observarse que primeramente la propuesta de reformas pretende derogar como delito grave el daño en propiedad ajena cometido por incendio, inundación o explosión con daño o peligro a terceros, y posteriormente lo pretende adicionar. Mi opinión es que no se debe establecer como un delito grave, pues el mismo no le es aplicable una sanción de prisión alta (de cinco a diez años), aunado a que cabría preguntarnos ¿si realmente con la comisión de este ilícito se estaría vulnerando la paz de la sociedad?

b). Se quiere agregar como un segundo párrafo de la fracción III del artículo 16 Bis, lo siguiente: “El caso previsto en el segundo párrafo del artículo 66, cuando el responsable se ausente del lugar de los hechos sin causa justificada y no se presente dentro de las siguientes ocho horas ante la autoridad; y Para los efectos de determinar si existe causa justificada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por los artículos 17 y 30 de éste código”

En este caso, nos preguntamos porque aquí se habla de que el inculpado se ausente del lugar de los hechos sin causa justificada, pero se presente dentro de las ocho horas siguientes ante la autoridad, y el apartado B del tercer párrafo del numeral 72 que se pretende modificar, habla de presentarse dentro de las treinta y seis horas siguientes.

Ahora, también cabría preguntarse ¿Ante que autoridad debe presentarse el activo? Mi opinión al respecto es que debería de especificarse **ante cualquier autoridad.**

Además, ¿Cómo vamos a determinar que el inculpado se presume obró con culpa grave (voluntaria intoxicación), si no se presenta en ese plazo?

Así mismo, en la pretendida reforma se menciona que para determinar si existe causa justificada, se estará a lo dispuesto por los artículos 17 y 30 del Código Penal. Al respecto es de establecerse que lo que se pretende establecer como causa justificada, es que el activo tuvo que huir del lugar de los hechos, pero pese a dicha circunstancia, a dicho sujeto le sería impuesta una sanción por su actuar, resultando que el artículo 17 del código punitivo, se refiere a las causas de justificación, lo cual es el elemento negativo de la antijuricidad como tercer elemento del delito, caso en el cual un sujeto que acreditara que su actuar que se le pretende imputar por parte del Estado a través de sus organismos, encuadra en cualquiera de las tres fracciones del numeral 17 de dicho código, no sería sujeto a que se le impusiera una sanción.

Igual sucede con el artículo 30 del Código Penal, que establece las causas de inculpabilidad, que vienen siendo el elemento negativo de la culpabilidad como cuarto de los elementos del delito según la teoría pentatómica del mismo, caso en el cual el activo no estaría sujeto a la imposición de una pena por parte de la autoridad judicial, circunstancia que no es lo que se pretende al establecer que el indiciado huyo por una causa justificada, con la referida reforma se le está dando otra connotación completamente diferente a lo que se pretende establecer como causa justificada, la cual la podríamos denominar como un evento que obliga a determinada persona, en el caso que estudiamos, a emprender la retirada para salvaguardar su persona, honor o bienes; por lo tanto, mi opinión es que se debería suprimir la propuesta establecida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 16 Bis.

Título Cuarto. De la Tortura.

Capítulo I.- Los Organismos Internacionales.

Desde 1975, la Organización de las Naciones Unidas, fortalecieron sus esfuerzos para impulsar el combate contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Como antecedente se encontraban otros instrumentos jurídicos que con antelación ya se habían preocupado por establecer normas para evitar esas prácticas. A partir de 1955, por ejemplo, aparecen signadas por los países miembros, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en donde se establece un capítulo que protege a los privados de la libertad contra dichos actos por parte de las autoridades.

En México, como en la mayoría de los países, este capítulo de la tortura, en donde se sancionan estas prácticas, se origina a raíz de los Tratados Internacionales sobre la materia. Se aprobó y ratificó la Convención sobre la Tortura de Cartagena Colombia de 1985, y de allí surge la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (Diario Oficial del 27 de mayo de 1986).

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es más, la definición que presenta esta Ley, es tomada de dichos instrumentos jurídicos internacionales y ha servido de modelo para que casi en la totalidad de los países se adopte.

Capítulo II.- La Ley sobre Prevención y Sanción de la Tortura del Estado de Nuevo León.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos le ha dado difusión y ha recomendado que en los Estados se elabore, o bien una ley especial, o se incluya en el Código Penal un capítulo de la tortura, su sanción y su prevención.

La Comisión Estatal Nuevo León de Derechos Humanos, fue la que propugnó, según nuestras indagaciones, para que se agregara esta materia. Se optó por el Ejecutivo no hacer una ley especial, sino solamente incluirla en el Código Penal como aparece en la reforma-agregado publicada en el Periódico Oficial de fecha 21 de octubre de 1994.

De la anterior decisión, resultó que se mutiló el proyecto de la Ley original sobre Prevención y Sanción de la Tortura del Estado de Nuevo León, y solamente se dejaron los preceptos que aparecen en la presente reforma. Considero teniendo a la vista dicho proyecto de ley, que es preferible derogar en la próxima reforma estos artículos y que sea aprobada la ley, ya que está más completa. En efecto, dada su naturaleza, los preceptos que se recogen en el Código Penal, no pueden contemplar por su naturaleza, el resto del articulado que trata sobre la prevención de la tortura, capítulo mucho muy importante que esta mutilado, por esa razón, abogo porque se prefiera toda la ley y no solamente incluir algunos preceptos en el código punitivo.

La preferencia por toda la ley, es que se eleva a categoría de norma jurídica la selección, capacitación, adiestramiento y enseñanza de y para el personal policiaco y penitenciarios, que son los elementos humanos más cercanos a convertirse en sujetos activos del delito de la tortura.

No basta un simple reglamento de la Academia de Policía, se requiere a estas alturas, una ley que prevea una nueva cultura policiaca, con todos los factores que esto implica.

La corrupción y la tortura son dos prácticas incrustadas desde hace muchos años en los medios policiacos y penitenciarios, y no solamente en México, en muchos países, pero afortunadamente para ellos, estas prácticas se van desterrando.

Capítulo III.- Clasificación de la tortura.

El artículo 321 Bis define la tortura y su primer párrafo lo podemos dividir en tres partes, a saber:

1.- Lo que el insigne Catedrático Fundador del Colegio de Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el C. Lic. Héctor F. González Salinas, llama la tortura utilitaria, ya que cita: Inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella, o de otra, información o una confesión.

Por eso las llama utilitarias, de obtener algo, en este caso, información o la confesión, en contra de la tortura sadista, por el sólo placer de causar sufrimiento.

El someter a un sospechoso a la tortura, empleando cada día métodos ingeniosos, que si se utilizara para aplicarlo al trabajo de investigación, ya estuvieramos más adelantados, se aleja cuando más se profesionaliza la investigación criminal. Lo que si es indiscutible, es que este tipo de prácticas vejatorias perjudican mucho a la procuración de justicia.

No basta un simple reglamento de la Academia de Policía, se requiere a estas alturas, una ley que prevea una nueva cultura policiaca, con todos los factores que esto implica.

La corrupción y la tortura son dos prácticas incrustadas desde hace muchos años en los medios policiacos y penitenciarios, y no solamente en México, en muchos países, pero afortunadamente para ellos, estas prácticas se van desterrando.

Capítulo III.- Clasificación de la tortura.

El artículo 321 Bis define la tortura y su primer párrafo lo podemos dividir en tres partes, a saber:

1.- Lo que el insigne Catedrático Fundador del Colegio de Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el C. Lic. Héctor F. González Salinas, llama la tortura utilitaria, ya que cita: Inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella, o de otra, información o una confesión.

Por eso las llama utilitarias, de obtener algo, en este caso, información o la confesión, en contra de la tortura sadista, por el sólo placer de causar sufrimiento.

El someter a un sospechoso a la tortura, empleando cada día métodos ingeniosos, que si se utilizara para aplicarlo al trabajo de investigación, ya estuvieramos más adelantados, se aleja cuando más se profesionaliza la investigación criminal. Lo que si es indiscutible, es que este tipo de prácticas vejatorias perjudican mucho a la procuración de justicia.

La tortura se aplica cuando existe una pequeña sospecha basada en un indicio que hace pensar, en muchas ocasiones con razón, de que tal o cual persona participó en tal grado y medida en la comisión de un delito, o bien, que casi con toda certeza conoce quienes son los autores. No se puede probar, es casi imposible hacerlo, no hay intención de trabajar o invertir más tiempo en la investigación, y se acude al expediente fácil de la tortura. En otras ocasiones, es la exigencia de la misma sociedad y de los medios de comunicación, los que apremian a los jefes policiacos a resolver tal o cual asunto y se acude a la tortura, para cuidar el empleo.

2.- La segunda hipótesis: Castigarla por un hecho que haya cometido o se sospecha que ha cometido. Aquí el motivo de aplicar los actos de tortura cambian, se trata de que la persona reciba un castigo por tal o cual acción reprobable ante los ojos del torturador. El odio y la venganza se ven más acrecentados en este caso. Existen elementos o servidores públicos inclinados a la violencia, y no conviene de ninguna forma mantenerlos en una corporación policiaca. La forma de evitar estas conductas que se presentan en los centros penitenciarios, es contar con un reglamento disciplinario en donde se contengan las faltas y las sanciones a que se pueden hacer acreedores la población penitenciaria. Y dos factores más que ayudan a prevenir en grande forma lo anterior: Que dicho reglamento se difunda entre los internos o se les proporcione a su llegada al establecimiento penitenciario y se les explique, y la constante intervención y visitas tanto de jueces penales como de funcionarios de las Comisiones de Derechos Humanos, que escuchen las quejas e investigarlas, ya sea proporcionadas por los familiares y los mismos internos.

Todo lo anterior evita los actos arbitrarios, sumados a que el reglamento señale quienes son solamente las personas o funcionarios que están facultados para imponer los correctivos y de que forma se van a ejecutar.

Es muy importante que la Policía Ministerial cuente con un manual de operaciones o manual operativo, en donde se contenga todas las actividades, diligencias y procedimientos que en base en lo que dicta la criminalística, puedan desarrollar. Es decir, un fundamento jurídico en donde se dicta la manera de proceder, desde el mismo inicio de una investigación.

3.- El último caso que puede presentarse es: A la autoridad le conviene que se realicen determinados actos, o bien quieren evitar una omisión que los perjudica a ellos o a la institución. Son acciones muy tradicionales de los corporativos de policía de investigación y los elementos de seguridad de los establecimientos penitenciarios. Ejemplos: Debes de incriminar a tal persona, di que viste cuando, sí haces una huelga de hambre....., si me denuncias, no dejare pasar a tu visita.... , o le harán revisión corporal vergonzosa...etc.

Dependiendo del medio empleado, la tortura puede ser:

a). Física: cuando se afecta la integridad física de la persona,

b). Moral o psicológica: cuando se amenaza, intimida o extorsiona al detenido, o a sus familiares o amigos. Se supone que hay un vínculo de afecto, de respecto o gratitud a una persona.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Se ha dicho y es verdad, que es difícil llegar a comprobar la tortura, ya que naturalmente esta se ejecuta sin testigos y en lugares apartados o de noche. Independientemente de que existen elementos en los cuerpos policiacos que se han refinado en la técnica de tortura sin dejar huella física, empleando toallas gruesas para golpear o húmedas para dar los toques de electricidad. Confesiones “Edison”, verdaderos torquemadas y monstruos del sadismo que deben ser extirpados de estas corporaciones. Pero lo extraño es que cuando se les llega a comprobar, sufren la muerte en la nómina, se les expulsa de la institución, pero la falta de memoria u otros intereses hacen

que al tiempo vuelvan a aparecer.

Capítulo IV.- Prevención de la tortura.

Los rayos ultravioletas son muy efectivos para descubrir los golpes, pero lo más recomendable es:

1.- Previas selecciones técnicas psicológicas, rigurosas, por parte de verdaderos expertos que detecten cualquier deformación de personalidad en los candidatos a ocupar un puesto policiaco.

2.- Que en los programas académicos de la policía, sobre todo para la policía ministerial, se incorpore cursos intensivos de interrogación para investigadores y técnicas de la entrevista. Al curso inicial sobre esta materia, se volverá cada seis meses. Independientemente de formar un equipo profesional exclusivo para interrogar.

3.- Que se expida el reglamento de la Policía Ministerial, en donde regule como motivo de expulsión, el coludir, ordenar que un superior, prevaleciéndose de su jerarquía, mande a un inferior que de tormento a otra persona o por cualquier otra acción contamine sus valores éticos al inferior.

4.- Instalación, mantenimiento y perfeccionamiento del personal y equipo de los laboratorios de criminalística. Cuando la pericia técnica aparece, y es tomada en cuenta, se retira la corrupción y la tortura.

5.- Lo anterior incluye un auténtico departamento de medicina forense independiente de la Procuraduría de Justicia, para que se vuelva al pie veterano de una dirección de ciencias forenses, dependientes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que tanta

que al tiempo vuelvan a aparecer.

Capítulo IV.- Prevención de la tortura.

Los rayos ultravioletas son muy efectivos para descubrir los golpes, pero lo más recomendable es:

1.- Previas selecciones técnicas psicológicas, rigurosas, por parte de verdaderos expertos que detecten cualquier deformación de personalidad en los candidatos a ocupar un puesto policiaco.

2.- Que en los programas académicos de la policía, sobre todo para la policía ministerial, se incorpore cursos intensivos de interrogación para investigadores y técnicas de la entrevista. Al curso inicial sobre esta materia, se volverá cada seis meses. Independientemente de formar un equipo profesional exclusivo para interrogar.

3.- Que se expida el reglamento de la Policía Ministerial, en donde regule como motivo de expulsión, el coludir, ordenar que un superior, prevaleciéndose de su jerarquía, mande a un inferior que de tormento a otra persona o por cualquier otra acción contamine sus valores éticos al inferior.

4.- Instalación, mantenimiento y perfeccionamiento del personal y equipo de los laboratorios de criminalística. Cuando la pericia técnica aparece, y es tomada en cuenta, se retira la corrupción y la tortura.

5.- Lo anterior incluye un auténtico departamento de medicina forense independiente de la Procuraduría de Justicia, para que se vuelva al pie veterano de una dirección de ciencias forenses, dependientes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que tanta

falta hace en el Estado y que lo convertiría en pionero de esta materia.

Mucha duda se tiene en la actualidad de los dictámenes de los paramédicos o médicos adscritos o pagados por la misma institución.

6.- Una revisión al Código de Procedimientos Penales en su capítulo de comprobación del delito, que se encuentra obsoleto, ya que marca reglas de comprobación ya superadas por los sistemas científicos actuales, como por ejemplo el ADN.

7.- Dentro del capítulo de la responsabilidad de los funcionarios y en conexión con el momento de la detención física de la persona, reglamentarla para evitar las pruebas prefabricadas por parte de los aprehensores. Ejemplo: por desgracia se está presenciando mucho la viciosa costumbre de detener por un delito infraganti, una navaja, una vieja pistola, un cigarro de marihuana, que en forma muy poco ética se le acredita a una persona, pidiendo una identificación, etc, y de esta forma justificar la detención y en la sede policiaca se le agrega el resto de los delitos principales, con la serie de argumentos de que vamos a fastidiar a tu familia, etc.

Que razón tiene Von Ihering en su pequeño, pero valioso texto “La Lucha por el Derecho”, todos y cada día es conquistarlo.

Se deja muy en claro que no se está haciendo una defensa idealista e ilógica del verdadero delincuente que también, siempre tendrá sus argumentos listos y prestos para justificar y excusar sus actos delictuosos, me preocupa una auténtica procuración y administración de justicia tanto en lo preventivo, como en lo sancionador. Se esta en contra de la impunidad, que estimo una gran azote en México sobre el derecho y la justicia; en contra de funcionarios judiciales, policiacos y penitenciarios que medran a costa de sus funciones y en perjuicio de ciudadanos inocentes o

privados de su libertad.

Recordar el artículo 321 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León que se agregó en la fecha ya señalada, acota: “Comete el delito de tortura el servidor público que por si o por interpósita persona y con motivo de sus atribuciones, inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella, o de otra, información o una confesión; o castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o para que se realice o deje de realizarse una conducta determinada por el torturado o por otra persona.

No se considerará torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

Y revisando las proposiciones de reforma que actualmente estudia el poder legislativo, observamos que no hace cambios al respecto, sino solamente comenta el autor correcciones ortográficas. El segundo artículo se reubica en el artículo 321 Bis 2 para corregir el error en la numeración. Corrige la voz: inflinja por inflija.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Título Quinto. La Delincuencia Organizada.

Capítulo I.- Terminología.

Consideramos pertinente aclarar conceptos empleados tanto por el Derecho Penal como por la criminología, para mejor explicación y comprensión de este tema.

1). Crimen. Criminal. Criminalidad.

a). Crimen.- conducta antisocial propiamente dicha, es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin.

Existen dos enfoques en relación con el crimen: el jurídico y el sociológico.

Desde una perspectiva jurídica, crimen es la violación a la ley penal y la reacción que lo anterior produce por parte de la comunidad y del Estado.

Sociológicamente hablando, crimen es lo que se desvía de los patrones culturales predominantes y la reacción del Estado y de la comunidad ante dicho fenómeno.

Me estoy refiriendo a conceptos modernos, ya que en el Derecho Romano, crimen significaba un delito grave y posteriormente se comparaba con el delito de homicidio, en donde se vertía sangre.

b). Criminal.- Es el autor del crimen, es el sujeto individual, actor principal del drama antisocial.

c). Criminalidad.- Es el conjunto de las conductas antisociales que se producen en un tiempo y lugar determinados.

La Constitución Federal emplea en varias ocasiones el masculino crimen. Específica:

a) Artículo 14, tercer párrafo: (en los juicios del orden criminal).

b) Artículo 23: (ningún juicio criminal).

c) Artículo 104, fracción I: (orden criminal).

d) Artículo 38, fracción II: (sujeto a un proceso criminal). Lo emplea en relación a la materia procesal, la adjetiva, no a la sustantiva.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

2). Delito. Delincuente. Delincuencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

a). Delito.- Según lo refiere el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, en su Diccionario de Derecho Penal, existen varias definiciones de delito, desde el punto de vista legal, doctrinario, formal, y técnico jurídico. En efecto, estudia dichos conceptos, incluyendo el delito natural de Rafael Garrófalo, pero precisa: que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Aclara que se afilia al criterio pentatómico al considerar que son cinco sus elementos integrantes. (24)

(24). Francisco Pavón Vasconcelos. "Diccionario de Derecho Penal". Pág. 67.

b). Delincuente.- La persona natural, no jurídica, que comete un delito, ya como autor, cómplice o encubridor.

Existen diferentes clasificaciones de los delincuentes, de acuerdo a diversos criterios, y así existen los delincuentes pasionales, emocionales, ocasionales, habituales, por negligencia, reincidentes, etc.

c). Delincuencia.- Es la suma o el conjunto de los delitos que se presentan en una determinada región, estado o país y en un determinado momento.

De lo anterior, desprendemos también clasificaciones tales como: la delincuencia económica, la ecológica o ambiental, la oculta, la femenil, la internacional, la oficial, la juvenil, la social, etc.

En el Derecho Penal se prefiere emplear la voz delito, y no crimen en su lenguaje y así lo apreciamos en la redacción de los códigos penales.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Capítulo II.- La delincuencia plural.

Sobre este tópico se han estudiado dos ópticas: la jurídico penal y la criminológica.

El Derecho Penal se encontró con el problema de que si bien es cierto, en las estadísticas, el delito se comete por un sólo sujeto, existen casos en que hay pluralidad de sujetos que participan en el hecho delictuoso, de una forma directa o indirecta, con más

b). Delincuente.- La persona natural, no jurídica, que comete un delito, ya como autor, cómplice o encubridor.

Existen diferentes clasificaciones de los delincuentes, de acuerdo a diversos criterios, y así existen los delincuentes pasionales, emocionales, ocasionales, habituales, por negligencia, reincidentes, etc.

c). Delincuencia.- Es la suma o el conjunto de los delitos que se presentan en una determinada región, estado o país y en un determinado momento.

De lo anterior, desprendemos también clasificaciones tales como: la delincuencia económica, la ecológica o ambiental, la oculta, la femenil, la internacional, la oficial, la juvenil, la social, etc.

En el Derecho Penal se prefiere emplear la voz delito, y no crimen en su lenguaje y así lo apreciamos en la redacción de los códigos penales.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Capítulo II.- La delincuencia plural.

Sobre este tópico se han estudiado dos ópticas: la jurídico penal y la criminológica.

El Derecho Penal se encontró con el problema de que si bien es cierto, en las estadísticas, el delito se comete por un sólo sujeto, existen casos en que hay pluralidad de sujetos que participan en el hecho delictuoso, de una forma directa o indirecta, con más

intensidad o con menos intensidad. Lo anterior llevó al Derecho Penal a formar un capítulo denominado teoría de la participación, y que la encontramos en diferentes denominaciones y terminologías en un código penal. Así se habla de un delincuente intelectual, o autor intelectual, material, el que induce, la coparticipación, etc. Su tratamiento es para el efecto de fincar una responsabilidad y por lo tanto señalar la respectiva culpabilidad que tienen dichos partícipes.

Pero a lado de las personas que pueden cometer los delitos, la criminología hace también su estudio y su clasificación y así tenemos: el delincuente solitario; la pareja criminal; el equipo o cuadrilla criminal; el pandillerismo; la asociación delictuosa; la persona jurídica moral y por ultimo, la delincuencia organizada.

Subrayamos que ya han quedado atrás aquellos tiempos en que el Derecho Penal y la Criminología luchaban, por sobresalir en las reflexiones de la criminalidad en general y querían preservar su hegemonía. Actualmente sabemos que ambas ciencias se complementan y asistimos a los estudios que la Criminología a hecho y que el Derecho Penal los aprovecha; estamos en la firme creencia de que la delincuencia organizada partió en primer término de las reflexiones criminológicas y que el Derecho Penal lo aprovecho para integrarla a sus tratados y a sus códigos penales.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Capítulo III.- Delincuencia organizada.

Definitivamente dentro de la Criminología, la insertamos dentro de la delincuencia asociada, en la cual encontramos una pluralidad de sujetos.

En líneas arriba, ya hemos mencionado las diferentes formas que se pueden presentar, la pareja criminal, el equipo criminal, etc. El punto culminante o última forma más acabada de la delincuencia

intensidad o con menos intensidad. Lo anterior llevó al Derecho Penal a formar un capítulo denominado teoría de la participación, y que la encontramos en diferentes denominaciones y terminologías en un código penal. Así se habla de un delincuente intelectual, o autor intelectual, material, el que induce, la coparticipación, etc. Su tratamiento es para el efecto de fincar una responsabilidad y por lo tanto señalar la respectiva culpabilidad que tienen dichos partícipes.

Pero a lado de las personas que pueden cometer los delitos, la criminología hace también su estudio y su clasificación y así tenemos: el delincuente solitario; la pareja criminal; el equipo o cuadrilla criminal; el pandillerismo; la asociación delictuosa; la persona jurídica moral y por ultimo, la delincuencia organizada.

Subrayamos que ya han quedado atrás aquellos tiempos en que el Derecho Penal y la Criminología luchaban, por sobresalir en las reflexiones de la criminalidad en general y querían preservar su hegemonía. Actualmente sabemos que ambas ciencias se complementan y asistimos a los estudios que la Criminología a hecho y que el Derecho Penal los aprovecha; estamos en la firme creencia de que la delincuencia organizada partió en primer término de las reflexiones criminológicas y que el Derecho Penal lo aprovecho para integrarla a sus tratados y a sus códigos penales.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Capítulo III.- Delincuencia organizada.

Definitivamente dentro de la Criminología, la insertamos dentro de la delincuencia asociada, en la cual encontramos una pluralidad de sujetos.

En líneas arriba, ya hemos mencionado las diferentes formas que se pueden presentar, la pareja criminal, el equipo criminal, etc. El punto culminante o última forma más acabada de la delincuencia

asociada, es la delincuencia organizada. Este tema se puede estudiar desde el punto de vista criminológico y de Derecho Penal, y en este punto trataremos de hacer las reflexiones que consideramos necesarias.

Contraria a la delincuencia singular, su primer antecedente fue la pareja criminal, que puede ser homosexual o heterosexual o vinculados por razones eróticas, de amor, de parentesco, de jerarquía, de contrato. La Criminología destaca que es delito de dos, por lo general, siempre destaca uno de los delincuentes, a lo que denominó, incubo, el que está encima, el poseedor, el que influye, y el súcubo, el que está abajo, el poseído, el influido.

En esa delincuencia asociada empezaron a aparecer algunas características que la Criminología estudió, tales como la arriba señalada, continuando con reflexiones de el mando, la jerarquía, la permanencia, etc, y todas esas meditaciones fueron aprovechadas posteriormente por el Derecho Penal.

El Derecho Penal empezó así hablar de banda y siguió con lo que hoy conocemos como asociación delictuosa, inserta en un artículo penal. De inmediato aclaramos, como lo explicaremos a continuación, que la figura jurídica de la asociación delictuosa, es diferente, a la delincuencia organizada, y que por desgracia nuestra legislación penal no lo ha comprendido.

Como lo hemos señalado, el Derecho Penal aprovechó los estudios de la criminología en este tipo de figuras y empezó a señalar características muy propias de la asociación delictuosa. Inmediatamente diremos que el germen, el fundamento de la delincuencia organizada, lo constituye el delito de asociación delictuosa.

Si examinamos los Códigos Penales de los Estados, encontraremos que las dos figuras, el delito de asociación delictuosa

es uno y el de la delincuencia organizada es otro. En nada se contradice que las dos figuras las contemple un código penal. Inclusive la Suprema Corte de Justicia a hecho las distinciones referentes a ambas figuras delictivas. En cronología, la primera que apareció en los códigos penales, fue el delito de asociación delictuosa y se apuntaron por nuestro Máximo Tribunal algunas características, que por cierto, después las legislaciones aprovecharon para precisar mejor ambos conceptos.

Revisando lo que la Suprema Corte de Justicia ha dicho, tenemos que ha señalado como características del delito de asociación delictuosa, que naturalmente fue la primer figura jurídica a la que se avocó, antes de que apareciera la delincuencia organizada, y señaló que el delito de asociación delictuosa requiere:

a. Una verdadera organización con el propósito de cometer delitos,

b. La mera cooperación de tres o más personas no es asociación delictuosa,

c. No es esencial que exista una jerarquía, pero el juez puede investigarla para mayor conocimiento de la culpabilidad. Se constituye porque se cometen delitos cuantas veces se les presente la oportunidad,

d. Se constituye ese grupo para cometer delitos, cuantas veces sea,

e. No se propone cometer un delito, sino todos los que se presenten en potencia en el futuro,

f. Sus miembros siempre están prestos y dispuestos,

g. El delito de asociación delictuosa es un delito de peligro que

se integra con la asociación, en efecto, es un delito de peligro, ya que se ponen en peligro la seguridad pública,

h. Hay un acuerdo estable y permanente para cometer delitos,

i. La mera invitación o el acuerdo para asociarse no es un delito, ya que son los pasos anteriores a la formalización del grupo,

j. No se requiere cometer un delito, la asociación formalizada, es decir, organizada con fines delictuosos, actualiza el delito, y si se cometen ilícitos, habrá concurso y procede la acumulación de sanciones,

k. No se requiere que estén concentrados en un lugar o sitios determinados, los asociados pueden estar en diversos sitios y actuar en tiempos diferentes.

Se podrá pensar y diferir en algunas de las características que le impregna la Suprema Corte al delito de asociación delictuosa, pero definitivamente la interpretación judicial que hace de dicho ilícito, ha venido a enriquecer la comprensión de este ilícito grupal.

Por ejemplo, algunos autores indican que es difícil de comprobar que no se requiere cometer un delito, ya que se pregunta: ¿Como se va a comprobar? Otros mencionan que es muy acertado el afirmar que no es necesario que estén concentrados en un lugar y sitio determinados, ya que se ha comprobado que inclusive los jefes del grupo se encuentran en prisión, y desde ahí, siguen actuando con el resto de la banda que por determinadas circunstancias no ha sido capturada, y si se comprueba que existe una autoría intelectual, el Ministerio Público tiene una excelente herramienta para acusarlos.

La Criminología nos enseña si bien es cierto la criminalidad plural ha existido desde tiempo atrás, esta se ha venido refinando criminológicamente con el tiempo para culminar con la delincuencia organizada. No es mi propósito adentrarme a todos los datos

históricos que sobre la delincuencia organizada existe, el bandolerismo, la banda, los grupos de Córsega, Sicilia, etc, que históricamente nos enseña como se fue conformando la delincuencia organizada hasta culminar con una organización tan sofisticada con la cual hoy se cuenta.

Muchos países se resistían a reconocer que en su país se encontraba entronizada la delincuencia organizada, ya que por lo general, criminológicamente hablando, para que ésta exista, se requiere sin lugar a dudas la presencia de la corrupción, es decir, la participación en una forma directa o indirecta de lo que se llama delincuencia institucionalizada, y en otros países delincuencia oficial, o sea aquella que acoge y que esta inmersa como este tipo de criminales, para que tomen asiento en sus tierras. En efecto, no se puede comprender que la delincuencia organizada se introduzca a un país sin consentimiento de determinada autoridad.

A nuestro país le toco legislar sobre esta materia. Afortunadamente nosotros consideramos que México no se resistió a reconocer en su momento que se estaba penetrando en diversas esferas la delincuencia organizada.

Desde el punto de vista jurídico, al momento de legislar sobre este problema en materia penal, existen dos sistemas:

1.- Legislar en o sobre órganos, el Ministerio Público, la Procuraduría General de Justicia; en materia sustantiva del Código Penal; en materia adjetiva, el Código de Procedimientos Penales y en materia ejecutiva penal, o sea la Ley de Ejecución de Penas.

2.- A nivel constitucional y leyes secundarias, incluyendo una ley de la materia exclusiva, como lo es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

¿Cual de la dos formas es la más conveniente? México adopta

la segunda: para algunos autores en forma equivocada, ya que el primer sistema era el más conveniente, y para otros autores, que la segunda era la indicada.

Sobre esto nos ocuparemos más adelante.

En este momento se precisa volver otra vez a la terminología, si ya hemos explicado lo que es criminalidad y delincuencia, nos resta aclarar, ¿Que significa organizar y organizarse?

Organizar es establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando los medios y las personas adecuadas; es preparar algo, disponiendo todo lo necesario. Es un conjunto de personas con los medios idóneos que funcionan y operan para lograr un objetivo determinado. Como sinónimos es: establecer, instruir, instaurar y fundar. Es arreglar, preparar, lo contrario serían desordenar y desarmonizar, disolver. Es un verbo transitivo y procede de latín **constitutio**. La organización es disposición, arreglo y orden. Es un grado muy bien organizado, formado por partes siempre continuas e inseparables unas de otras. Es sustancia y estructura en el funcionamiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Capítulo IV.- Antecedentes legislativos. ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nos vamos a referir a la evolución legislativa de cómo fue tratado el tema de la delincuencia organizadas en nuestro país, aclarando que muchos de los autores no consensan en la forma de que se trato.

Las primera reforma aparece en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 1993, consistente en reformar el artículo 16 Constitucional y el Código de Procedimientos Penales Federal. En el párrafo quinto, introducen el delito grave así calificado por la ley,

la segunda: para algunos autores en forma equivocada, ya que el primer sistema era el más conveniente, y para otros autores, que la segunda era la indicada.

Sobre esto nos ocuparemos más adelante.

En este momento se precisa volver otra vez a la terminología, si ya hemos explicado lo que es criminalidad y delincuencia, nos resta aclarar, ¿Que significa organizar y organizarse?

Organizar es establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando los medios y las personas adecuadas; es preparar algo, disponiendo todo lo necesario. Es un conjunto de personas con los medios idóneos que funcionan y operan para lograr un objetivo determinado. Como sinónimos es: establecer, instruir, instaurar y fundar. Es arreglar, preparar, lo contrario serían desordenar y desarmonizar, disolver. Es un verbo transitivo y procede de latín **constitutio**. La organización es disposición, arreglo y orden. Es un grado muy bien organizado, formado por partes siempre continuas e inseparables unas de otras. Es sustancia y estructura en el funcionamiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Capítulo IV.- Antecedentes legislativos. ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nos vamos a referir a la evolución legislativa de cómo fue tratado el tema de la delincuencia organizadas en nuestro país, aclarando que muchos de los autores no consensan en la forma de que se trato.

Las primera reforma aparece en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 1993, consistente en reformar el artículo 16 Constitucional y el Código de Procedimientos Penales Federal. En el párrafo quinto, introducen el delito grave así calificado por la ley,

dándole facultades al Ministerio Público para efectos de la detención del indiciado en casos urgentes. Inmediatamente aparecieron las críticas sobre, que debe entenderse por delitos graves, y sobre todo remitir a una ley secundaria su enunciación y realizar una enunciación que siempre será peligrosa, y lo más recomendable sería emplear un criterio general, como por ejemplo sería el tiempo de la sanción.

En dicha reforma, la Constitución emplea las palabras detención y retención como voces diferentes, pero en realidad es una, ya que ambas son acto y proceso. Así mismo, estableció que se podrían extender el doble o duplicarse las cuarenta y ocho horas en los casos en que la ley prevea como delincuencia organizada: pero el problema fue que no se precisó dicho concepto.

Fue en la legislación secundaria, específicamente el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, quien dio la primera pauta sobre la delincuencia organizada, mismo que textualmente dice: “En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías generales de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio de comercio carnal previsto en el artículo 208; violación

previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 en relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

Como se desprende de dicho numeral, los elementos de la delincuencia organizada de acuerdo con el mismo son:

- a.- Deben ser tres o más personas,
- b.- Que estén debidamente organizados,
- c.- Bajo las reglas de disciplina y jerarquía,
- d.- Que los medios de delinquir, entre otros fuera la forma violenta.

En la exposición de motivos, cuando se hizo la reforma arriba señalada, se mencionó que las características de la delincuencia organizada eran:

- a). Deberían tener permanencia en las actividades ilícitas,
- b). Tener carácter lucrativo,
- c). Complejidad en la organización de dicho grupo,
- d). La finalidad asociativa es: la comisión de delitos,

e). Que afecte bienes fundamentales del individuo y de la colectividad

f). Y que alteren seriamente a la seguridad pública y a la salud.

Por cierto, a última hora se manejó el dato de la violencia, pero fue rechazada.

La segunda reforma constitucional fue en el año de 1996, a los artículos 16, 21, 22, 73 fracción XXI y 20 fracción I.

En el artículo 16, en su noveno párrafo, se creó: la intervención de las comunicaciones, y específicamente la intervención telefónica. Recordar que pueden existir dos tipos de intervención: a). La consentida, que es la que se utiliza en los secuestros. Son legales en caso de que el secuestrador sea detenido, y si son tomados por éste, adquieren valor, y si no, se hace la prueba pericial; b). La no consentida: hay que pedir autorización al juez de distrito, por parte del Ministerio Público Federal o la Procuraduría de los Estados.

Sobre el artículo 22, se reformó la confiscación, del cual no se toma como tal tratándose de bienes provenientes de la delincuencia organizada.

Se ha criticado dicha reforma por su espíritu y redacción, ya que en el primer párrafo prohíbe tajantemente las penas infamantes, y agrega a la confiscación de bienes, pero en el segundo párrafo, en donde se señala la reforma, apunta: “no se considerará confiscación de bienes...tampoco se considerará confiscación... Resulta ilógico que en primer lugar lo prohíba y después lo autorice, hubiera sido más afortunado otro tipo de redacción.

Sobre el artículo 73, fracción XXI, en donde se establece la facultad de atracción. Se trata de un concurso ideal: una misma acción y varios delitos.

Sobre el artículo 20, fracción I, que se refiere a la libertad provisional y la reforma consistió en la predeterminación de negar esta libertad para los delitos graves, y además consistió en que tratándose de la reincidencia, el Ministerio Público puede solicitar al juez que no se conceda, pero razonándola, pero el juez tiene y asume la responsabilidad decisoria en estos casos, de acuerdo con el arbitrio judicial.

Sobre esta segunda reforma, algunos autores han vertido sus críticas, por ejemplo, que no había necesidad de que el artículo 16 tratara sobre la intervención de las comunicaciones, ya que jurídicamente puede perfectamente encajar en la solicitud de los cateos.

En fecha 7 de noviembre de 1996, se aprueba la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuyas singularidades las pudiéramos señalar de la formas siguientes:

1. El objeto jurídico a proteger: el bien o interés tutelados son la seguridad pública general, la seguridad nacional y la soberanía de la nación.

2.- En el artículo segundo se define o se da el concepto de delincuencia organizada. Por cierto, no es la misma que proporciona el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, permitiéndole transcribir el referido numeral:

“Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previsto en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.”

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3.- Sanciona el simple acuerdo. Para nosotros rebasa desmesuradamente la fase objetiva del delito, ya que según este artículo, es punible la simple resolución, pero no ha habido un principio de ejecución en la comisión del delito.

4.- Que se organicen efectivamente: ya se trata de un principio de ejecución.

5.- Que sea en forma permanente y reiterada. Aclaremos que la voz reiterada abarca la reincidencia, pero ésta no abarca a aquella.

6.- “Conductas que por si o unidas a otras”. Pero no menciona cuales serán las otras, por lo tanto, la oración está incompleta, ya que debe referirse específicamente a conductas delictivas.

7.- El fin o resultado es cometer alguno o algunos de los delitos que a continuación se enumeran: terrorismo, falsificación y alteración de moneda, acopio y tráfico de armas, etc.

Capítulo V.- La legislación en el Estado de Nuevo León.

1). Antecedentes.

a). Código Penal de 1981.

En su título Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo IV, se denominaba **ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO.**

Específicamente el artículo 176.- **“Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multas de diez a cincuenta cuotas, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiera”**

Este precepto nunca sufrió reformas en la vigencia de éste código, y como es de apreciarse, se trataba de un delito autónomo.

6.- “Conductas que por si o unidas a otras”. Pero no menciona cuales serán las otras, por lo tanto, la oración está incompleta, ya que debe referirse específicamente a conductas delictivas.

7.- El fin o resultado es cometer alguno o algunos de los delitos que a continuación se enumeran: terrorismo, falsificación y alteración de moneda, acopio y tráfico de armas, etc.

Capítulo V.- La legislación en el Estado de Nuevo León.

1). Antecedentes.

a). Código Penal de 1981.

En su título Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo IV, se denominaba **ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO.**

Específicamente el artículo 176.- **“Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multas de diez a cincuenta cuotas, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiera”**

Este precepto nunca sufrió reformas en la vigencia de éste código, y como es de apreciarse, se trataba de un delito autónomo.

b). Código Penal de 1990.

En su Capítulo Quinto, también dentro del Título Delitos contra la Seguridad Pública, se encontraba su enunciado: **DELITOS COMETIDOS EN BANDA O POR PANDILLA.**

“Artículo 176.- Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de diez a cincuenta cuotas, al que forme parte de una banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere.”

“Artículo 177.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Formar parte de una pandilla no constituye delito. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.”

Como es de observarse en comparación con el Código Penal de 1981: **DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

a). Se suprime la voz asociación, y se cambia por la palabra banda.

b). La sanción se aumenta de tres a seis años, en vez de tres meses a tres años, y la multa queda igual.

2). Reformas.

a). La primera aparece en el Periódico Oficial No. 83 del día 8 de julio de 1992, consistente en: se aumentó la sanción de cuatro a diez años y multa de veinte a setenta cuotas, en el delito de asociación delictuosa, que con la reforma era banda.

b). En la segunda reforma localizada en el Periódico Oficial de 21 de octubre de 1994, se modificó la denominación del Capítulo Quinto y tenemos: **"DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PANDILLA"**

Las observaciones que nos permitimos hacer es que:

1.- Solamente modificaron el rubro, y de asociación delictuosa o banda, la cambiaron a delincuencia organizada, que como hemos visto, son dos figuras jurídicas distintas, y que no se dieron a la tarea de distinguirlas, de tal suerte que la asociación delictuosa pasa a ser ahora delincuencia organizada, y que en la doctrina no tienen definitivamente la misma estructura, se modificó el rubro, pero no su contenido.

Existen otros Códigos como el de Morelos y el de Tabasco que tienen una mejor redacción, y esperemos que en la próxima reforma se corrija éste dislate jurídico.

Se pudiera pensar, que el delito de delincuencia organizada, sea federal, y no corresponda ser tratado en una entidad federativa, pero sería un error pensar lo anterior, ya que la Ley de la Delincuencia Organizada en materia federal, no incluye delitos que inclusive son muy graves, como pudiera ser el de homicidio, y que se puede cometer en un estado. Ejemplos: los homicidios en Tijuana, en el cual varias mujeres han sido privadas de la vida, e inclusive en

el Estado de Nuevo León con las famosas "ejecuciones".

En conclusión, el delito de asociación delictuosa es uno, y el de delincuencia organizada es otro, y no son de exclusiva competencia federal.

El principio de atracción, es una figura procesal muy distinta a lo que aquí tratamos en materia procesal.

Lo cierto es que la delincuencia organizada va más allá de la asociación delictuosa. La asociación delictuosa es la esencia, la semilla de donde parte la delincuencia organizada.

La asociación delictuosa puede ser permanente o transitoria y la delincuencia organizada supone permanencia o simple reiteración.

La solución más adecuada y correcta que proponemos para el Estado de Nuevo León, en nuestra opinión, esta tanto en la legislación del Estado de Morelos o de Tabasco.

La Legislación del Estado de Morelos, en su Código Penal, señala en su Título Decimosexto: "Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva". Capítulo II. Asociación delictuosa.

Artículo 244. Cuando tres o más personas integren una asociación formal o informal con la finalidad de cometer delitos, de manera permanente o transitoria, y no se trate de simple participación delictuosa, se impondrá a los integrantes de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos. Cuando la organización delictuosa incurra en los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.

Dicha sanción se incrementará hasta en un mitad más cuando

el agente sea o haya sido servidor público en alguna institución de seguridad pública, procuración o administración de justicia. En estos casos se aplicará, así mismo, destitución e inhabilitación para obtener otro cargo, empleo o comisión hasta por diez años.”

A su vez, el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos indica: “Se entiende que hay delincuencia organizada para la comisión de delitos graves, cuando incurran en este genero de ilícitos tres o más personas asociadas permanentemente con esa finalidad delictuosa”.

Y el artículo 145 del mismo código adjetivo ordena: “El Ministerio Público puede ordenar la detención del indiciado en caso de urgencia.

Hay urgencia cuando:

I.- Se trata de delito grave. Son delitos graves, para los efectos de éste código:

a). Los perseguibles de oficio y sancionados con más de diez años de prisión, en el término medio de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y

b). Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y sancionados con más de cinco años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley.”

Del examen de dichos preceptos, se desprende un criterio más atinado y simple para abordar tanto la figura de la asociación delictuosa, de la delincuencia organizada y de los delitos graves.

Por su parte, la legislación penal de Tabasco, le da una

solución igual a la del Estado de Morelos en sus artículos 231 del Código Penal, y 145 y 147 del Código de Procedimientos Penales.

Siguiendo con nuestra investigación, examinamos lo referente a este tema en el proyecto de reformas a nuestro Código Penal y concluimos que no se repara, lo que nosotros consideramos un error legislativo, al desaparecer la figura jurídica de la asociación delictuosa. En efecto, pudiéramos decir que la modificación propuesta, entra a darle una solución muy parcial al problema, ya que propone: Artículo 176: “Se impondrá prisión de cuatro a diez años y multa de veinte a setenta cuotas, al que forme parte de una banda de tres o más personas organizadas para delinquir con reglas de disciplina y jerarquía, por el solo hecho de ser miembro de la agrupación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se haya cometido.

La pena de prisión por este delito aumentara hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, cuando el delito cometido sea cualquiera de los previstos en los artículos siguientes: 196, 197, 197 Bis, 202, 203, 204, 265, 266, 267, 268, 271, 308 en relación con el 317, 354 en relación con el 357 y 365 Bis de éste código.

El juez en su sentencia, disminuirá la pena que corresponda por los delitos cometidos hasta en una mitad, siempre que según le informe el titular de la Procuraduría General de Justicia en Nuevo León, o de la persona a quienes este designe, el procesado haya proporcionado a la autoridad investigadora, datos que conduzcan a la plena identificación y localización de los demás integrantes de la banda”.

El mismo comentario del autor u autores de este proyecto de reformas expresan: “se incluye como requisito para la delincuencia organizada, la existencia de reglas de disciplina y jerarquía, tal como lo ha señalado la Suprema Corte.

Se agrava la sanción, si la delincuencia organizada va encaminada a cometer alguno de los siguientes delitos:

Corrupción de menores.

Lenocinio.

Violación.

Homicidio calificado

Secuestro.

Robo de vehículos o partes.

Se establecen beneficios para quienes proporcionen a la autoridad investigadora, datos que induzcan a la identificación y localización de los integrantes de la banda.

NOTA: SI SE TRATA DE TRES O MÁS PERSONAS QUE NO TENGAN UNA ESTRUCTURA DE SUBORDINACIÓN (TODOS JEFES), NO EXISTE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Hasta aquí el proyecto y comentarios de la reforma propuesta.

No estimamos que lo anterior sea la fórmula correcta. La característica de –disciplina y jerarquía– no es la característica más fuerte de la delincuencia organizada, es cierto, puede ser una de ellas, pero no la más generalizada ni mucho menos la más elocuente, en cambio, la permanencia sí.

Así mismo, parece ser que está estableciendo otro criterio por lo que hace a los delitos graves: en primer lugar, se aparta de lo afirmado por el artículo 16 Bis del mismo Código, e incluye algunos hechos delictivos que no son típicos de los cometidos por la delincuencia organizada como es el de la violación.

Título Sexto. Homicidio.

Capítulo Único. Concepto. Relación de Causalidad.

El tipo básico se encuentra tradicionalmente definido en el artículo 302 del Código Penal Federal de la siguiente manera: “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”

Esta forma tan sencilla dentro de lo definitorio ha servido de modelo para que los Estados lo definan de la misma forma.

Carrancá y Trujillo en su obra “El Código Penal Anotado” cita: “Tipo básico de mera descripción objetiva aunque incompleto.”

Ahora bien, me voy a referir a lo que en la doctrina se estudia como relación de causalidad en este delito, concretamente sobre el punto del tiempo en que una lesión debe considerarse como mortal.

Anteriormente a la reforma que aparece publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, respecto al Código Penal Federal, concretamente en su artículo 303 fracción II, que recordemos que su rubro es: “Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes, y en su fracción II señalaba: que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado”.

Ahora bien, los doctrinarios en el año de 1976-1980 opinaban: “esta fracción exige una condición objetiva, externa, para la punibilidad de la muerte como homicidio; fallecimiento dentro de sesenta días. La empírica elección del término se basa en la observación de que la mayor parte de los lesionados sanan o mueren

antes de ese tiempo, y tienen por objeto impedir que los procesos se aplacen mayor tiempo en la espera de los certificados finales. La defunción posterior no podrá sancionarse como homicidio sino como lesiones, salvo la dificultad de clasificarlas; en mi opinión, la clasificación correcta es de lesiones que pusieron en peligro la vida, puesto que la muerte posterior indica que dentro del término de sesenta días existió peligro de defunción.”

El mismo autor, González de la Vega, en su Código Penal Comentado, pero ya en la décimo segunda edición en el año de 1996, parece ser que cambia de opinión, ya que esta fracción segunda del artículo 303 del Código Penal Federal fue derogada y aparece publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994 y comenta: “la derogación de la fracción II obedece indiscutiblemente a que en la actualidad, con los adelantos en la ciencia médica, resulta obsoleto el término de sesenta días.” (26)

Pero la discusión se ha mantenido, ya que, Raúl Carranca y Rivas en su texto El Código Penal Anotado, anota: “Pero el hecho es que la muerte del ofendido puede haber sido causada por una lesión, desde luego mortal, aunque esta haya sido inferida más allá del lapso de los sesenta días. O sea, la víctima puede morir, por ejemplo, a los ochenta, a los noventa días, de causada la lesión; aunque la exactitud de la relación causal entre la herida mortal y la muerte corresponda calificarla o debiera corresponder al médico legista mediante el correspondiente certificado. Lo contrario se puede prestar a múltiples injusticias e incluso inexactitudes. Sucede, como se sabe, que con fundamento en el principio de legalidad consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, hay que atenerse a la letra de la ley, lo que no excluye, de acuerdo con las reglas de la lógica jurídica, la interpretación si es que ella procede. Pues bien, a partir a los sesenta días con cinco minutos, con

(26). Francisco González de la Vega. “El Código Penal Comentado”. México, 1996. Pág. 409.

tres segundos, contados a partir del momento en que el ofendido haya sido lesionado, ya no es aplicable la fracción II del artículo 303 y, en consecuencia, no habrá relación de causalidad entre la lesión y la muerte; lo que resulta absurdo.

Por otra parte, es difícil concebir alguna clase de interpretación de la norma para llegar a la conclusión de que a los sesenta días con tres minutos se podría y debería invocar la fracción II del artículo 303. Y esto es así por el insalvable valladar de la legalidad constitucional; y habida cuenta sobre todo, de lo concluyente de la fracción II que me ocupa.

Lo lamentable es que en medio de tanta reforma superficial y sin sentido que se le ha hecho al Código Penal, el legislador no se haya ocupado de esto.” (27)

Recordemos que esta fracción II, fue derogada conforme al Decreto de enero 10 de 1994, en el mismo Diario Oficial.

Como se ve, definitivamente esto concierne a la teoría de la causalidad tratada de diferentes maneras y en épocas diferentes. En mi opinión, la razón más fuerte radica en que la ciencia médica ya deberá sostener un serio diagnóstico después de cuarenta o cincuenta días, conforme a lo que dicta el capítulo de lesiones graves, o muy graves en materia penal. Pero queda la duda: “que es lo que puede ocurrir después de ese término”.

Aquí cabe insertar respecto a éste tema, la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

(27). Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas. “Código Penal Anotado”. México, 2000. Pág. 807.

LESIONES, LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN TENER COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE OBERVANCIA DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. Para cumplir con las garantías que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional, la ley penal debe, por un lado, garantizar una adecuada defensa de los procesados y, por otro, señalar los requisitos de certeza necesarios para evitar confusiones y lograr la exacta aplicación de sus disposiciones. En efecto, identificándose el enlace entre las lesiones y la muerte, con una relación natural de causa a efecto, la certeza de esta causalidad requiere del señalamiento de una dimensión temporal que sólo el legislador puede válidamente fijar, pero cuya omisión origina de que por quedar indeterminada e imprecisa la temporalidad dentro de la cual opera legalmente dicha vinculación, se pierda la certidumbre o seguridad de conceptos tan trascendentes para los gobernados, pues por el transcurso del tiempo surge la eventualidad de que causas ajenas a la lesión interfieran en el resultado, dificultando la exacta aplicación de la ley, por omisión de ésta. El Código Penal para el Estado de Nuevo León, que entró en vigor el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, al suprimir el establecimiento del plazo dentro del cual debe tenerse como mortal una lesión, vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley, garantía que en su cabal comprensión ha de abarcar tantos los actos propios de aplicación como la ley misma, respecto de la cual se debe exigir la certeza que permita una aplicación precisa a fin de lograr la seguridad jurídica que persigue dicha garantía; además, con la indeterminación temporal se conculcan las formalidades procesales de defensa pues se pierden, debilitan o desvanecen las posibilidades de obtener los elementos de convicción que habrían de aportarse para demostrar hechos distintos a los originalmente imputados y allegar al proceso, en consecuencia, los que resulten

idóneos, conducentes y eficaces en relación con el delito que finamente se le atribuya al procesado. Entonces, al no estar concebido el Código Penal de que se trata, específicamente en sus artículos 308, 309 y 312, de manera tal que los destinatarios de dichas normas tengan la certeza de los hechos que se les imputan y se garantice así su audiencia respecto de ciertos hechos, ha de considerarse que tal ordenamiento sustantivo, en lo relativo, es violatorio de la Constitución General de la República.

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Alvarez Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

En el Código Penal de Nuevo León siempre se señaló los sesenta días en forma tradicional, pero después desapareció, en el Código Penal del 28 de agosto de 1981 no lo establecieron, así como tampoco en el nuevo Código Penal del 26 de marzo de 1990, más posteriormente volvió a aparecer en la reforma publicada en el Periódico oficial de fecha 29 de enero de 1997, y la encontramos en su artículo 309 fracción I, en su última parte: “se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado”.

Pero esta redacción no fue tradicional, ya que en su momento desapareció, pero fue a raíz de un seminario en el cual se estudio reformas al Código Penal, en el cual la autoridad judicial reclamó que se insertara el término de sesenta días.

En mi opinión muy personal, no se trata de violentar garantías al acusado, sino de una auténtica y justa interpretación de la doctrina de la causalidad. No es posible, a pesar de los adelantos de la ciencia médica, que se pueda diagnosticar una lesión grave con una curación tan afortunada en menos de sesenta días. Lo mejor, en justicia sería, dejar en manos del arbitrio judicial tal decisión, permitiéndome transcribir la siguiente tesis jurisprudencial para apoyar dicho punto:

HOMICIDIO, DELITO DE . SI LA MUERTE SOBREVINO POSTERIORMENTE A LOS 60 DÍAS DE INFERIDA LA LESIÓN NO POR ELLO DEJA DE ACTUALIZARSE AQUÉL (ARTÍCULO 255, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO). El artículo 255 del Código Penal del Estado de Durango, dispone: “Artículo 255. Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes: I. Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado”. Ahora bien, dicho precepto legal únicamente establece las condiciones que deben presentarse para poder considerar a una lesión como mortal y, por esa razón, aun cuando la muerte sobrevenga pasados sesenta días de inferida la lesión y no se clasifique a ésta como mortal, tal circunstancia no indica de manera alguna la inexistencia del tipo legal de homicidio, pues la disposición en cita no lo prevé así; por todo ello, serían indebido considerar que al no poderse clasificar una lesión como mortal, no se configure el ilícito de homicidio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/99. Armando Medina Muñoz. 13 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

En las proposiciones de reformas no existe ninguna referencia al respecto.

Título Séptimo. Delitos Sexuales.

Capítulo I. Comparación con el Código Penal Federal.

Para mayor comprensión sobre este tema, queremos hacer algunas comparaciones tomadas del Código Penal Federal.

En efecto, el Título Décimo Quinto, antes de la reforma que sufriera y que apareció publicada en el Diario Oficial del 21 de enero de 1991, la denominación del título era **Delitos Sexuales** y comprendía el delito de atentados al pudor, estupro y violación.

Después de la reforma indicada de 1991, su denominación fue, en el mismo Título Décimo Quinto **Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual**.

Un buen número de autores, como lo veremos en su oportunidad, no estuvieron de acuerdo con dicho cambio, ya que la clasificación de los delitos y por lo tanto el rubro correspondiente, debe de atender al bien jurídico tutelado, y en este caso es la seguridad y la libertad sexual.

En efecto, el maestro Carranca y Rivas en su Código Penal anotado, última edición señala: “La anterior denominación era genérica y por lo tanto más amplia. Hay un principio universal de Derecho Penal que se puede leer, incluso, en el diccionario cuando éste explica lo que significa la palabra “especificar”, a saber: “la ley no especifica todos los delitos”, ¿Por qué restringir, entonces, o especificar? La nueva denominación me parece criticable. De que libertad se trata. Eso de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, habida cuenta de la sintaxis de la oración, hace suponer que se pudiera tratar de la libertad psicosexual, cuando

lo correcto, a mi juicio, es hablar de la libertad sexual, y punto; ya que la libertad psíquica se da por entendida. Pero que es exactamente el normal desarrollo psicosexual, con qué parámetro se califica. Es evidente que lo que para unos es normal, para otros no lo es. El asunto es muy complejo y se corre el riesgo, el querer definirlo o restringirlo, de entregarle al juez una especie de cartabón con que mida, muy a su manera, esa normalidad”. (28)

También recordamos que en dicha reforma se derogaron los artículos 267, 268, 270 y 271, todos ellos relacionados con el rapto, y en su lugar aparece el nuevo artículo 365 bis que se refiere a la privación ilegal de la libertad y de otras garantías. También este cambio recibió críticas, se preguntan: ¿que anda haciendo el rapto en ese título?

En esa misma reforma de 1991, le cambian el nombre al delito de atentados al pudor que tradicionalmente se había manejado, y en su lugar lo denominan abuso sexual. También aparecen los artículos 259 bis, que se refiere a un nuevo delito: Hostigamiento sexual.

Capítulo II. Legislación Penal del Estado de Nuevo León.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1). Código Penal de Agosto de 1981.

Su Título era **Delitos Sexuales**, en el Undécimo y su desarrollo histórico fue el siguiente. Sobre el delito de atentados al pudor, que comprendía los artículos 259 a 261, la única reforma que sufrió fue

(28).Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas. “Código Penal Anotado”. México, 2000. Pág. 703.

lo correcto, a mi juicio, es hablar de la libertad sexual, y punto; ya que la libertad psíquica se da por entendida. Pero que es exactamente el normal desarrollo psicosexual, con qué parámetro se califica. Es evidente que lo que para unos es normal, para otros no lo es. El asunto es muy complejo y se corre el riesgo, el querer definirlo o restringirlo, de entregarle al juez una especie de cartabón con que mida, muy a su manera, esa normalidad”. (28)

También recordamos que en dicha reforma se derogaron los artículos 267, 268, 270 y 271, todos ellos relacionados con el rapto, y en su lugar aparece el nuevo artículo 365 bis que se refiere a la privación ilegal de la libertad y de otras garantías. También este cambio recibió críticas, se preguntan: ¿que anda haciendo el rapto en ese título?

En esa misma reforma de 1991, le cambian el nombre al delito de atentados al pudor que tradicionalmente se había manejado, y en su lugar lo denominan abuso sexual. También aparecen los artículos 259 bis, que se refiere a un nuevo delito: Hostigamiento sexual.

Capítulo II. Legislación Penal del Estado de Nuevo León.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1). Código Penal de Agosto de 1981.

Su Título era **Delitos Sexuales**, en el Undécimo y su desarrollo histórico fue el siguiente. Sobre el delito de atentados al pudor, que comprendía los artículos 259 a 261, la única reforma que sufrió fue

(28).Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas. “Código Penal Anotado”. México, 2000. Pág. 703.

publicada en el Periódico Oficial del 2 de noviembre de 1983, en su artículo 260, con el propósito de aumentar la pena y se adicionó un segundo párrafo que se refiere a que el sujeto activo fuera calificado, que tuviera un parentesco con la víctima, agravando la pena. En su Capítulo Segundo trata el estupro, señalando como requisito que la mujer fuera casta y honesta y que hubiera seducción u engaño, y en el artículo 264 señalaba que el delito era de querrela y que si la víctima y el victimario contraía matrimonio desaparecía la punibilidad. El Capítulo Tercero era la violación que comprendía de los artículos 265 a 272. Los preceptos que sufrieron reformas fue el precepto número 266 (Periódico Oficial de 2 de noviembre de 1983), que consistió en aumentar la penalidad y abrir el abanico de categorías de edad: hasta catorce años, menor de catorce años y menor de doce, y menor de doce años. Naturalmente la pena correspondía a la edad. También el artículo 269 en la misma fecha arriba señalada, aumentó la pena y cambió la forma en la redacción.

2). Código Penal vigente.

Su denominación sigue siendo **Delitos Sexuales**, y nosotros proponemos, como lo hemos sostenido, que el bien jurídico es la libertad y la seguridad sexual, por lo tanto su denominación pudiera ser Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual.

En su Capítulo Primero, Atentados al Pudor, el original señalaba: “Artículo 259: Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”.

Pues bien, en el Periódico Oficial de 29 de enero de 1997, cambian la redacción para agregar “o logre se ejecute en la persona del activo”. Se desconoce la exposición de motivos, pero estimamos que fue la práctica, los casos que se presentaban en la vida, la que hizo advertir al legislador que era necesario dicha modificación. También seguramente atendiendo a la opinión de los doctrinarios, como Fontán Balestra, quien dice que: “el acto puede tener lugar sobre la persona de la víctima, sobre terceros o aún sobre el mismo actor que obliga al sujeto pasivo a que lo realice. Piénsese en la actividad, el acto en que se obliga al pasivo a que haga tocamientos eróticos en el miembro del activo. Llamó la atención sobre la redacción sobre este precepto, y es de meditar, si fuera aconsejable añadir: “o que no tenga capacidad de entender”, o bien quedarnos con una interpretación armónica y decir ya se incluye en la voz: “no pudiera resistir”.

Ya hemos mencionado que la denominación de atentados al pudor en el Código Penal Federal se cambió con el nombre de Abuso Sexual. ¿Que es lo más pertinente? Para lograr esclarecerlos, acudimos al Diccionario de la Lengua Española, en donde nos indica la significación de abusar: usar mal, excesiva, injusta, impropia, o indebidamente de algo o de alguien. Hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder. Abuso de un menor, abuso de su autoridad. Y sexo son los órganos sexuales. Conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo. Sexo masculino y femenino. Recordar que también el Código Español lo utiliza en la otra acepción, es decir, como género al decir masculino o femenino, hombre o mujer. En nuestra opinión, atentados al pudor es más expresivo, pero no es mi intención en este momento abundar en lo que se entiende por pudor. (existen dos teorías).

Sobre los artículos 260 y 261, no haremos comentarios muy profundos y solamente diremos que en otros códigos se encuentran redactados en una forma diferente, pero conservando el mismo espíritu, y algunos de ellos desaparecen lo que se registra en el 261,

o sea que el delito de atentados al pudor sólo se castigará cuando se hayan consumado.

En su Capítulo Segundo nos trata el Estupro. El precepto 262 contiene un elemento normativo: “mujer casta y honesta”. Aquí la doctrina también tiene varios argumentos, y los últimos nos indican que ya no se debe de mencionar como condición que la mujer sea casta y honesta, y esto en efecto produjo muchas polémicas. Si la mujer casada, divorciada, viuda, madre soltera, era casta o no. Por cierto la Suprema Corte tuvo que intervenir para aclarar estos conceptos. Se considera actualmente que el Derecho Penal no debe hacer distinciones debidos al estado civil, raza o condición social de la mujer, lo que se debe de tutelar es la seguridad sexual en los impúberes y la libertad sexual en el púber. Otra novedad sobre el tema es que de antiguo, este delito se consideraba perseguible a instancia de parte, de querrela y actualmente muchos códigos lo consideran de oficio, y también desaparece la condición de punibilidad en el sentido de que si contrae matrimonio con la ofendida, cesará toda acción para perseguirlo, repetimos esto ultimo ya no lo consigan unos códigos penales.

Llegamos al Capítulo Tercero, Delito de Violación. Tanto el artículo 265 y 266 permanecen sin reformas, pero el precepto 267 fue reformado y aparece en el Periódico Oficial de 8 de julio de 1992. Anteriormente a la reforma la redacción era: “como en el caso de retraso mental por psicosis” y en la modificación se retiró dichas palabras, ya que era obvio el entender que el artículo dice: “o que por cualquier causa no pudiera resistir la condición delictuosa”, resultaba pues repetitivo.

El artículo 268 que reza: “Se equipara a la violación y se castigará como tal, la introducción por la vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción como este último por la vía oral”.

El original del 268 señalaba: “Se sancionará con la pena impuesta para el caso de delito de violación, a la persona que por algún medio mecánico artificial o de cualquier otra naturaleza, penetre en el órgano sexual o rectal de la víctima, o le imponga una relación oral libidinoso; teniendo en cuenta, en el caso de menores, las penalidades a que se refiere el artículo 266”.

La nueva redacción debido a la reforma del 8 de julio de 1992 nos parece más clara. Hago la aclaración de que este precepto no existía en el Código Penal de 1981. Seguramente que fueron también los casos que se presentaron en la práctica lo que hizo reflexionar al legislador, ya que eran lagunas o hipótesis que no se habían previsto ni regulado, aún así consideramos que puede ser mejorada la redacción, ya que la palabra elemento significa: principio físico o químico que entra en la composición de los cuerpos y el Diccionario de la Real Academia consigna catorce acepciones, de las cuales no encontramos una lógica en el lenguaje que se relaciona con el sentido de la oración. La voz instrumento significa aquellos que nos servimos para hacer algo. Aquello que sirve de medio para hacer algo o conseguir un fin. Esta voz si es más conveniente que elemento, es más descriptiva y encaja en el sentido gramatical que se pretende, logra más el propósito de lo que se quiere decir.

Algunos autores, se refieren a otros órganos, distintos a la vía vaginal, anal u oral, tal como la penetración en el oído o la nariz, pero llegan a la conclusión de que resultaría altamente exagerado citarlos, ya que inclusive en la historia de la perversidades o anormalidades sexuales, no se conocen casos de esta naturaleza, pero si se preguntan, ¿no era conveniente incluir para mayor claridad el miembro viril o empleando la mano o los dedos en dicha penetración?

El Código Penal Español en su artículo 168 indica objeto en lugar de elemento, lo que nos parece más correcto, y en lugar de decir vía oral, dice bucal.

Ahora me refiere al artículo 269 que actualmete acota: “Las sanciones señaladas en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refiere los artículos 287 bis y 287 bis 2; así mismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiere el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto”.

Me referiré al original de éste precepto que decía: “a las sanciones señaladas en la segunda parte del artículo 260 y en los artículos 263 y 268, se aumentará de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable tenga parentesco consanguíneo por afinidad civil con la persona ofendida o la cópula sea contra el orden natural. El aumento será de uno a tres años de prisión, cuando el agente ejerciere la autoridad sobre la persona ofendida o fuere su tutor o maestro, o cometiere el delito al ejercer su cargo de empleado o funcionario público, médico cirujano, comadrón, dentista o ministro de algún culto”

Este precepto ha sufrido dos reformas, la primera que aparece en el Periódico Oficial de 8 de julio de 1992 y que consistió que elevaron la pena de tres a seis años y agregaron los preceptos 266 y 267, y suprimió las voces: “la cópula sea contra el orden natural”, y en su segunda parte aumentó la pena de dos a cuatro años.

La segunda reforma que aparece en el Periódico Oficial del 3 de enero del 2000, consistió en suprimir el artículo 260 segunda parte, que remitía a este precepto con el fin de indicar parientes y allegados de la víctima, para efecto de agravar la pena y equiparar o dar por presentada la presencia de la violencia moral.

En esa misma fecha de enero de 2000, el Código Penal acoge una nueva figura que supuestamente la sociedad exigía, el delito de la violencia familiar. Se aprovechó dicha reforma para estudiar las hipótesis que de alguna manera tenían relación con el tema de la violencia familiar, y entre otros delitos estaba el delito de violación e hicieron las reformas correspondientes, remitiendo a los artículos 287 bis y 287 bis 2.

Así mismo indica que perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curandela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En cierta manera hay una repetición, ya que el artículo 270 señala lo mismo. Naturalmente la lista de personas que tienen autoridad o relación con la víctima se alarga, al remitir a los numerales 287 bis y 287 bis 2.

Por cierto, el Código Penal Español en su artículo 180, cita: “Cuando el delito se cometa, prevaleciéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines de la víctima”. Por último sobre este punto diremos que el aumento de la pena nos parecer exagerada.

Por último, el artículo 271 fue reformado y publicado en el Periódico Oficial del 8 de julio de 1992. El original mencionaba: “Si la violación se comete con intervención directa e inmediata de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a ocho años de prisión.

Se entiende por intervención directa e inmediata, actos de violencia o de ayuntamiento sexual”.

La reforma consistió en suprimir “directa e inmediatamente”, lo mismo que “se entiende por intervención directa e inmediata, actos de violencia o de ayuntamiento sexual”. Como se ve, se suprimió la interpretación auténtica, es decir, la que hace el legislador, y dicha reforma es más afortunada, ya que evita confusiones.

Recuerdo que el Código Penal originalmente llegaba hasta el artículo 271 y no existía el Capítulo Cuarto titulado: **“Hostigamiento Sexual”**, todo este capítulo y el artículo fue adicionado, y lo encontramos en el Periódico Oficial de 3 de enero de 2000.

Pasaré a comentarlo.

A nivel federal este nuevo ilícito, denominado hostigamiento sexual, aparece en el Código Penal Federal de acuerdo con el Diario Oficial del 21 de enero de 1991, y el nuestro en la fecha ya indicada. Con ligeros cambios en la redacción, los artículos 271 Bis y 271 Bis 1, siguen al Código Penal Federal. El cambio más significativo que advertimos es que el Federal indica: “con fines lascivos” que nos parece más apropiado que “actos de naturaleza sexual” como aparece en el de Nuevo León.

En el seno de la Procuraduría de Justicia de Nuevo León, donde se incubó el proyecto de crear este delito, no faltaron las discusiones de que si era conveniente crearlo o no, ya que se temía que fuera un pretexto o que sirviera para calumniar y difamar con una acusación falsa al supuesto sujeto activo.

Cuando este ilícito fue creado a nivel federal, se suscitaron polémicas. En la exposición de motivos, destacaron la intervención de mujeres diputadas que exponían la necesidad de legislar sobre la materia, ya que el acoso sexual impide un “desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto”.

De lo anteriormente dicho no se desprende que el hostigamiento sexual lesione la seguridad sexual.

Otra diputada habla de la coalición de mujeres feministas y señalaba: “la protección de la dignidad de los derechos humanos”, y de que en los delitos sexuales la víctima se convertía en los tribunales, en victimaria, pero para nada habló del bien jurídico que se pretendía tutelar.

Mas adelante otra diputada habló de la igualdad de la mujer y que el hostigamiento sexual era “un trato ofensivo a la mujer” y que se empleaba para impedir el ascenso en el trabajo para quienes se negaran a un acto sexual.

En fin, se mencionó el respeto de la integridad física y moral, pero nunca se llegó a mencionar y a concretar en los discursos, cual era el interés y objeto jurídico de protección.

Consideramos que el bien jurídico tutelado se encuentra en polémica y discusión. Para algunos penalistas estiman que es la libertad psicosexual (Marco Antonio Díaz de León, Código Penal Federal comentado) y en la Cámara de diputados se concluyó que era la seguridad en las relaciones laborales. Pero nos preguntamos ¿era necesario legislar sobre este tema?, por que si lo que se protege es la relación laboral, ya hay disposiciones en la Ley Federal del Trabajo que nos hablan del respeto y de las consideraciones que el patrón debe al trabajador.

Carrancá y Rivas hace severas críticas a este delito y entre otras preguntas menciona: ¿que no se puede presentar el caso como de hecho se da de que es la del subordinado que asedia u hostiga a un superior jerárquico?

Muy acertadamente afirma que este ilícito es de factura anglosajona, y que no va de acuerdo con nuestra idiosincrasia. Inclusive critica, ya que el legislador, se contradice y no sigue una unidad ideológica ni atiende a los principios fundamentales de la doctrina: ¿por que se refiere a fines lascivos, cuando acaba de quitar los de intensión lasciva, de los atentados al pudor? (29)

Nosotros nos inclinamos a que en todo caso, el bien jurídico es la libertad sexual, es la maquinación para destruir nuestro pensar y pensamiento en un concepto de lo que tenemos del sexo.

El sujeto activo es calificado, debe tener la calidad específica de ser un superior jerárquico.

El sujeto pasivo, tiene también una calidad específica: persona de cualquier sexo que se encuentre en subordinación laboral respecto de su superior jerárquico

El objeto material es lograr, conseguir, sus pretensiones que no son otra cosa que los fines lascivos que persigue, por eso se afirma que el asedio va dirigido al cerebro, a doblegar la voluntad.

Se trata de un delito doloso, de dolo directo y la actividad es cualquiera que sea idónea y que constituya asedio reiterado con fines lascivos.

El resultado material, en el Código Penal Federal es muy claro ya que menciona que solamente será punible el hostigamiento

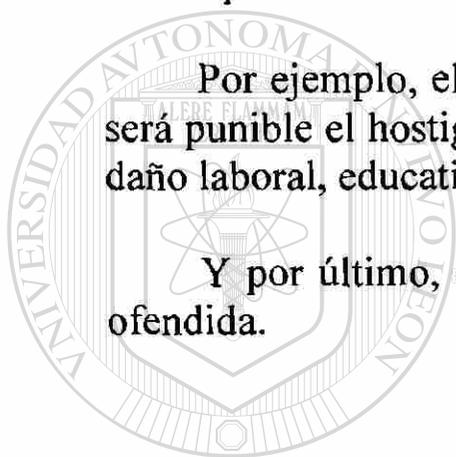
29. Idem. Pág. 707.

sexual, cuando cause un perjuicio o daño, en la relaciones laborales, pero algunos estudiosos no están de acuerdo, ya que se dice que entre asediar y el daño o perjuicio no existe un nexo causal, de tal suerte que el resultado material es confuso.

En nuestro Código Penal de Nuevo León, no se exige que forzosamente se cause el daño, ya que la forma en que está redactado dice: “cuando además se ocasione un daño o perjuicio...”, se aumenta la pena. Lo consideramos incompleto nuestro código, ya que deja abiertas las puertas a un sinfín de denuncias que no llenan este requisito.

Por ejemplo, el Código Penal de Morelos enuncia: “solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional o patrimonial” (artículo 158).

Y por último, el delito es perseguible por querrela de la parte ofendida.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Título Octavo. Penología.

Capítulo Único. El tema olvidado.

Deseo terminar este trabajo de investigación, dedicándole un capítulo a la penología, por cierto muy olvidada en los debates y discusiones sobre reformas en nuestro Código Penal.

En efecto dentro del catálogo de las penas, se olvidan de algunos, denominados substitutivos de la prisión, como lo es el trabajo a favor de la comunidad, el tratamiento en libertad y en semilibertad, destinados a personas que han cometido delitos que no son graves, que no existe peligrosidad en ellos, que han reparado el daño y que no generan un peligro a la sociedad. De los tres substitutivos que hemos mencionado, nos inclinamos con más fuerza al trabajo a favor de la comunidad, ya que es el más generoso y sobre todo el que más provecho podemos obtener tanto el Estado, el beneficiario y la sociedad.

Los substitutivos de la prisión, los substitutivos de la pena, fue un tema que apareció por lo años de 1980-1985 y que el Código Penal Federal acogió, pero como lo hemos dicho, aquí en Nuevo León se a olvidado de tratarlo. Parece ser que seguimos creyendo al pie de la letra en la pena del hombre encerrado, el que se encuentra dentro de cuatro paredes, para que pueda aprender y conocer la readaptación. Este pensamiento es falso, ya que existen personas que han delinquido, que en realidad no requieren de un tratamiento rehabilitador, por que sus rasgos de su personalidad no lo exigen, son personas que no son peligrosas, su infracción es leve y que están dispuestos a compensar a la víctima, inclusive a dialogar con ella.

La victimología en los últimos años, nos enseña la importancia de que el Estado acerque en determinadas ocasiones a la víctima y al

victimario, cuando esto sea posible, para que limen sus asperezas y malos entendimientos ocasionados seguramente por un momento tonto e inoportuno. La víctima estará de acuerdo en que el sujeto pague su mal trabajando a favor de la sociedad y no necesariamente encerrado en una prisión, y por otra parte la sociedad verá con buenos ojos que aquella persona reditúe con su labor el perjuicio cometido.

Por lo tanto, proponemos que en el artículo 46 del Código Penal Estatal, inmediatamente después del inciso a) que menciona prisión, se inserte la nueva pena, trabajo a favor de la comunidad.

No olvido su instrumentación, es decir, que para que tenga operatividad, debe de haber una dependencia, que en este caso es la encargada de la ejecución de penas, o sea, la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado, quien deberá de tener una oficina directamente dedicada a cuidar y vigilar el cumplimiento de este tipo de penas, cuando el juez así se lo ordene, y naturalmente estarle reportando la juez su cumplimiento. Ella será la encargada de investigar en las diversas dependencias de gobierno, de los agrupaciones sociales, de los municipios, que exigencias o necesidades tienen en las escuelas, edificios públicos, centros de salud, etc, para que aquellas personas puedan ser destinadas a ese tipo de trabajos. La misma ley se encarga de definir cuales son las jornadas laborales para este tipo de sanciones, en la inteligencia de que deben ser realizadas dentro de un ambiente sano, nunca nocivo y que sean realmente beneficiosa a la sociedad. El horario de este tipo de trabajos nunca será en perjuicio de las labores que habitualmente deba tener la persona, en beneficio de su familia. Nunca será lo mismo la pena de obra publica que anteriormente existía en los viejos códigos, que el trabajo a favor de la comunidad.

CONCLUSIONES

1.- Intenté reflexionar sobre las reformas que consideré más importantes, que se han hecho a nuestro Código Penal del Estado, tanto aquellas que pertenecen al Libro Primero, como al Libro Segundo. No desconozco que el código punitivo ha sido objeto de otras revisiones y modificaciones.

2.- Delitos Culposos.-

a). Artículo 65.- En este pretexto se debe de establecer, el grado de culpa según lo establece la doctrina, siendo ésta levísima, leve y grave, quedando ésta al arbitrio del juzgador, debiéndose adicionar a las circunstancias generales a tomar por éste, el estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente, y el estado del medio ambiente en el que actuaba el agente.

b). Derogación del artículo 67, que establece que se presume culpa grave el conducir en estado de voluntaria intoxicación. Pero aclaro, lo consideré más pertinente en el artículo 65 segundo párrafo, como una fracción más. La derogación se debe a que no me parece que esa presunción de culpa grave ate de alguna manera al juzgador, de tal suerte que se abra una fracción VI al artículo 65, en donde se diga cuando se compruebe debidamente que el activo condujera su vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos análogos.

3.- Delitos Electorales.-

Bien conocemos que en un sistema penal, el hecho delictuoso puede aparecer o referirse, preferentemente en un código penal , y también en lo que comúnmente se llama delitos especiales, contenidos en las leyes especiales. Mi intención es dejar aclarado

que en la Ley Electoral vigente, se adicionará un capítulo denominado sanciones y delitos y que en un precepto se señale que las conductas delictuosas se remiten al Código Penal, en el Título Vigésimo Primero, Capítulo Único, Delitos Electorales, en sus artículos del 414 al 426. Lo anterior es con el propósito de que el ciudadano común y corriente conozca y entienda que existen hechos delictuosos en esta disciplina, en primer lugar como medida preventiva, y en segundo lugar, el conocimiento de dichos ilícitos.

4.- Delitos Graves.-

Por lo que respecta a los delitos graves, me parece exagerado el catálogo de estos establecidos en el artículo 16 Bis del Código Penal vigente, ya que muchos de ellos no encajan en la característica de contenido político criminológico, de que los delitos graves son los que causan alarma social, es decir, que afecten la tranquilidad y la paz pública, mi opinión es, o se debe reducir dicho enlistado, seleccionando debidamente los ilícitos a considerar, evitando discrepancias con la ley que Regula la Ejecución de Penas en el Estado, que también señala otro criterio de delitos graves. También es de pensarse en otro criterio para sustituir el catálogo de dicho precepto 16, piénsese en el sistema de la gravedad de la pena y la culpabilidad, como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos y el Código Penal de Tabasco, pudiendo establecerse en el artículo 16 Bis de nuestro Código Penal los siguiente: “Se consideran delitos graves: a). Los perseguibles de oficio, sancionados con más de diez años de prisión, en el término medio aritmético de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; b). Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y sancionados con más de cinco años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley”

5.- Delito de Tortura.-

a). En cuanto al delito de tortura establecido en los artículos 321 Bis, 321 Bis 2, 321 Bis 3, 321 Bis 4, 321 Bis 5 y 321 Bis 6 del Código Penal vigente, los mismos deberían ser derogados y aprobarse el proyecto de ley original sobre Prevención y Sanción de la Tortura del Estado de Nuevo León, que presentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que la considero completa.

b). Como están actualmente redactados dichos artículos, no se contempla la prevención de la tortura, capítulo muy importante, resultando que como se propone, se elevaría a categoría de norma jurídica la selección, capacitación, adiestramiento y enseñanza de y para el personal policiaco y penitenciarios, que son los sujetos más cercanos a convertirse en activos del delito de tortura.

6.- Delincuencia Organizada.-

En el Periódico Oficial de fecha 21 de octubre de 1994, se hizo una reforma al Capítulo Quinto, Título Segundo, que anteriormente se denominada “Delitos cometidos en Banda o por Pandilla” y se cambió a “Delincuencia Organizada y Pandilla”.

Volvemos a insistir que fue en error, ya que se confundió lamentablemente un delito por otro, derogaron al delito de asociación delictuosa que es autónomo y de peligro y empleando la misma redacción, solamente la cambiaron y la denominaron delincuencia organizada.

Se propone que en una próxima reforma, vuelva a aparecer la asociación delictuosa con la redacción que hoy toma la delincuencia organizada. Y que se agregue el delito de delincuencia organizada con la definición que se propuso.

7.- Delito de Homicidio.-

En este delito se trata la relación de causalidad, específicamente en el tiempo que una lesión debe considerarse como mortal. Resulta absurdo que pasado el término de los sesenta días a que se refiere la fracción I, parte final del artículo 309 del Código Penal en vigor, no habrá relación de causalidad entre la lesión y la muerte. En una auténtica y justa interpretación de la doctrina de la causalidad y no con el ánimo de violentar garantías del inculpado, considerando que se debería derogar dicho término y dejarlo al arbitrio judicial.

8.- Delitos Sexuales.-

a). Se propone modificar la denominación actual de “Delitos Sexuales” a “Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual”, ya que ese es el bien jurídico tutelado. En atención a la clasificación de los delitos, en la doctrina, la mayoría de ellos responden a éste criterio, cuando la lógica jurídica así lo señale.

b). Así mismo, el actual artículo 268 del Código penal establece: “Se equipara a la violación la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral”, proponiéndose modificar elemento o instrumento por objeto, lo que nos parece más correcto, y en lugar de decir vía oral, establecer vía bucal.

c). Respecto al delito de hostigamiento sexual previsto en nuestro código penal punitivo en los artículos 271 Bis y 271 Bis I, no vemos con claridad cual es el bien jurídico que se pretende tutelar. Además, como se encuentra redactado dicho ilícito, lo consideramos incompleto, ya que señala: “cuando además se ocasione un daño o perjuicio.....se aumentará la pena”, dejando de esta manera abiertas las puertas a un sinfín de denuncias que no

llenen éste requisito, proponiendo se establezca que “solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional o patrimonial.”

9.- Penología.-

El tema de la penología, resulta ser muy olvidado en los debates y discusiones sobre reformas en nuestro Código Penal, perdiéndose dentro del catálogo de penas, de los denominados substitutivos de la prisión, entre ellos, el trabajo a favor de la comunidad, destinado a personas que han cometido un delito no grave, no presentan grado de temibilidad y no generan un peligro a la sociedad, creyendo que el delincuente encerrado dentro de cuatro paredes va a aprender y conocer la readaptación, lo que es falso, toda vez que existen delincuentes que en realidad no requieren de un tratamiento rehabilitador, porque sus rasgos de personalidad no lo exigen. Por lo tanto, proponemos que en el artículo 46 del Código Penal Estatal, inmediatamente después del inciso a), que menciona prisión, insertar como inciso b), la nueva pena, trabajo a favor de la comunidad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOGRAFÍA

Teoría de la Norma Penal.

1.- Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. Editorial Jus. México.

2.- Bettioli, Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis. Bogota, Colombia, 1965.

3.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional, S.A. Novena Edición. México, 1953.

4.- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Vigésima Tercera edición. México, 1986.

5.- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Antigua Librería Robredo. México, 1962.

6.- Carrara, Francesco. Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1995.

7.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. Décima Octava Edición. Barcelona, España, 1980.

8.- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. Vigésima Tercera edición. México, 2000.

9.- De Quirós, Bernaldo. Derecho Penal. Editorial Cajica. México, 1957.

10.- Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1997.

11.- Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Editorial Abelido-Perrot. Buenos Aires Argentina.

12.- Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Editorial Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, Argentina, 1939.

13.- González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1993.

14.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. Doceava edición. México, 1996.

15.- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1990.

16.- Heinrich Jescheck, Hans. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México, 1986.

17.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada. Segunda edición. Buenos Aires Argentina, 1956.

18.- López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1997.

19.- Manzini, Vincenzo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Boca, Unión Tipográfica. Turín, 1933.

20.- Márquez Piñero, Rafael. Derecho penal. Parte General. Editorial Trillas. México, 1986.

21.- Maggiore Giuseppe. Derecho penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1954.

22.- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1957.

23.- Sobreyra y Silva, Ignacio Soto. Teoría de la Norma Jurídica. Editorial, Porrúa, S.A. México, 1997.

24.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1967.

25.- Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Ediciones Desco. Quinta Edición. Barcelona, España, 1960.

26.- Pérez, Luis Carlos. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1969.

27.- Petit, Candaudap, Celestino Porte. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Décima Séptima edición. México, 1998.

28.- Quintero Olivares, Gonzalo. Comentarios al Nuevo Código Penal. Editorial Aranzandi. Pamplona, España. 1996.

29.- Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1975.

30.- Saver, Guillermo. Derecho Penal. Editorial Bosh. Barcelona, España, 1956.

31.- Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Editorial Peus, S.A. Tercera edición. Madrid, España.

32.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial

Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1960.

33.- Zaffaroni, Raúl Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1981.

Teoría del Delito.

1.- Barradas García, Francisco, Cortés Dávila, Raúl, Sánchez Licea, María Gloria y Ferigno Taboada, Enrique. Catálogo de Delitos. Editorial Sista, S.A. de C.V. Primera edición. México.

2.- Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Jus, S.A. México, 1962.

3.- Cardona Arizmandi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Editorial Cárdenas. Segunda Edición. México, 1976.

4.- Circus, Carlos. Teoría del Delito. Derecho Penal. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1990.

5.- De P. Moreno, Antonio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.

6.- González de la Vega, Francisco. Derecho penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Novena edición. México, 1997.

7.- Jimenez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Antigua Librería Robredo. México, 1958.

8.- López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1996.

9.- Pessina, Enrique. Elementos de Derecho Penal. Doctrinas

Generales sobre el Delito y la Pena. Madrid, España.

10.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López Gilberto. Derecho Penal mexicano. Parte Especial. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1981.

11.- Pacheco Osorio, Pedro. Derecho Penal Especial. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1959.

12.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.

13.- Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1997.

14.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998.

Legislación.

1.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Morelos. Cuernavaca, Morelos, 1996.

2.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz. Editorial Anaya. 1995.

3.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Coahuila. 1995.

4.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Sinaloa. 1997.

5.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Yucatán. 1997.

6.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de Nuevo León. Editorial Lazcano Garza. 2000.

7.- Leyes y Códigos de México. Código Penal y de Procedimientos Penales de San Luis Potosí. Editorial Cajica, S.A. 1996.

8.- Leyes y Códigos. Código Penal Español. Zaragoza, España. 1996.

9.- Leyes y Códigos. Código Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina, 1996.

10.- Code Pénal. Nouveau Code Pénal Ancien Code Pénal. Editorial Dalloz. Río de Janeiro, Brasil, 1999.

11.- Codice Penale. Editorial Hoepli. Roma, Italia. 1996.

12.- Código Penal y de Procedimientos Penales. Editorial Librería Nueva Jurídica y Actualidad Jurídica. Primera Edición. Santa Fe de Bogotá, D.C. Colombia. 1995.

FE DE ERRATAS

Dice

Debe decir

1. Pág. 13. Primer Párrafo. Función. Reforma.
 2. Pág. 21. Cuarto Párrafo. 208 Bis. 228 Bis.
 3. Pág. 35. Primer Párrafo. 208 Bis, 208 Bis I, 208 Bis II. 228 Bis, 228 Bis I
228 Bis II.
 4. Pág. 83. Primer Párrafo. Enumeración. Lista.
 5. Pág. 86. Quinto Párrafo. Permittedole. Permittedome.
 6. Pág. 107. Segundo Párrafo. Refiere. Refiero.
-
7. Pág. 108. Tercer Párrafo. Curandela. Curatela.
 8. Pág. 114. Tercer Párrafo. La. El.
 9. Pág. 115. Segundo Párrafo. Pretexto. Contexto.

